

Mercedes Franco Del Pozo

El derecho humano a un medio ambiente adecuado

Universidad de Deusto

• • • • •

Instituto de Derechos Humanos

Derechos Humanos

Cuadernos Deusto de Derechos Humanos

Cuadernos Deusto de Derechos Humanos

Núm. 8

El derecho humano
a un medio ambiente adecuado

Mercedes Franco Del Pozo

Bilbao
Universidad de Deusto
2000

Consejo de Dirección:

Jaime Oraá

Xabier Etxeberria

Felipe Gómez

Eduardo Ruiz Vieytes

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de la cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación, o de fotocopia, sin permiso previo del editor.

Publicación impresa en papel ecológico

© Universidad de Deusto
Apartado 1 - 48080 Bilbao

ISBN: 978-84-9830-558-6

Índice

1. Introducción	9
2. Los llamados «derechos de tercera generación» o «derechos de la solidaridad»	11
A) Indivisibilidad e interdependencia.	12
B) Solidaridad	15
C) Solidaridad intergeneracional. Los derechos de las generaciones futuras.	18
3. El nacimiento de un nuevo derecho humano. Cuestiones preliminares	22
A) El desastre ambiental.	23
a) El agujero de la capa de ozono, el efecto invernadero y el cambio climático	23
b) La biodiversidad	24
c) La contaminación y la salud	25
B) Pobreza y medio ambiente.	26
C) Crecimiento ilimitado <i>versus</i> desarrollo sostenible	28
4. El reconocimiento internacional del derecho humano a un medio ambiente adecuado	32
A) Orígenes	32
B) Los trabajos de Mme. Zhora Fatma Ksentini.	38
C) La Declaración de Bizkaia.	43
5. El derecho fundamental a un medio ambiente adecuado y su relación con otros derechos fundamentales	47

A)	El derecho fundamental a un medio ambiente adecuado y su conexión con el derechos a la vida y el derecho a la salud.	48
B)	El binomio medio ambiente - desarrollo.	50
6.	Problemas que afronta el reconocimiento del derecho fundamental al medio ambiente	59
A)	Soberanía de los Estados	59
B)	Ausencia de una normativa jurídicamente vinculante. El <i>Soft law</i>	63
C)	Justiciabilidad	65
7.	Mecanismos para la puesta en marcha del derecho humano al medio ambiente	73
A)	Información, Participación y Recursos.	73
B)	Educación	80
8.	Superación de barreras. Conclusiones.	83

1. Introducción

Recientemente se ha celebrado el 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 lo que supone una buena oportunidad para volver sobre el tema de los llamados «derechos de tercera generación» o «derechos de la solidaridad», y en particular sobre los derechos a un medio ambiente adecuado y al desarrollo. Si bien el tema central de nuestro estudio va a girar en torno a la consideración del medio ambiente como un derecho humano, no podemos eludir una mención especial al derecho al desarrollo dada su íntima conexión. Lo que nos proponemos es hacer una breve reflexión acerca de la **existencia y fundamentación** (legal y doctrinal) de estos «nuevos» derechos humanos.

Para ello analizaremos, por un lado, qué son los derechos de tercera generación, los principios sobre los que se basan (indivisibilidad e interdependencia y solidaridad), los problemas y evidencias que han propiciado la aparición del derecho humano a un medio ambiente saludable, y su plasmación, centrándonos en el plano internacional, en distintos textos legales. Por otro lado, examinaremos su relación con otros derechos ya garantizados, las principales críticas con las que se enfrenta su reconocimiento y las vías necesarias para su efectividad y desarrollo.

De esta forma, haremos un recorrido desde la génesis del derecho a un medio ambiente adecuado apoyando la tesis de su auténtica configuración como un derecho humano.

2. Los llamados «derechos de tercera generación» o «derechos de la solidaridad»

Los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de 1948 se corresponden con los denominados derechos de primera y segunda generación. Dejando de lado la controversia doctrinal existente sobre la idoneidad de una catalogación de los derechos humanos, hemos de destacar que esta clasificación es un reflejo del contexto histórico-político en que dichos derechos nacieron y se configuraron. Es decir, los derechos humanos nacen y se constituyen dentro de un contexto determinado, modelados por el pensamiento imperante de la época. Si los derechos de primera generación (derechos civiles y políticos), surgidos a raíz de las revoluciones burguesas del siglo XVIII¹, giran en torno al individuo —el derecho a la vida, la libertad (art. 3), igualdad ante la ley (art. 7), libertad de pensamiento (art. 18), de opinión (art.19)...—, los derechos de segunda generación (derechos económicos, sociales y culturales) recogen las demandas sociales del siglo XIX —derecho a la seguridad social (art. 22), al trabajo (art. 23), a un nivel de vida adecuado (art. 25)...—.

El término «tercera generación» de derechos humanos, acuñado por VASAK en 1972², responde a la «necesidad» de catalogar una serie de «nuevos» derechos, surgidos a raíz de nuevos acontecimientos y

¹ ORÁA, J. y GÓMEZ ISA, F.: *La Declaración Universal de los Derechos humanos. Un breve comentario en su 50 aniversario*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1997, p. 49.

² VASAK, K.: «Le Droit International de Droits de l'Homme», *Revue des droits de l'homme*, Vol.1, 1972, p. 45.

exigencias sociales. Así, el desarrollo tecnológico, las diferencias Norte-Sur, los conflictos armados, la degradación del medio ambiente..., traen consigo la aparición de derechos tales como el derecho al desarrollo, la autodeterminación de los pueblos, el derecho a la paz, o el derecho que ahora defendemos: el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado. No obstante, hay que reseñar que dicho término no acaba de cuajar en la doctrina que se inclina por la utilización de la expresión «derechos de la solidaridad»³.

Hay algo que no podemos olvidar: el medio ambiente es condición *sine qua non* de nuestra propia existencia. Sin unas condiciones ambientales adecuadas no podemos sobrevivir, careciendo de sentido los demás derechos. Puede resultar paradójico que nos encontremos defendiendo algo tan obvio como el derecho de la persona a disfrutar de un ambiente en condiciones óptimas para su desarrollo, del derecho a disfrutar de un ambiente sano en definitiva. Hasta «ahora» podríamos decir que las generaciones pasadas disfrutaron de tal derecho sin necesidad de que el mismo fuera reconocido y expresado, pero es muy discutible que las venideras piensen lo mismo. Y no sólo las venideras, también la generación presente empieza a sufrir las consecuencias de la incidencia del hombre en nuestro planeta.

De este modo, ante la nueva necesidad que surge de proteger el medio ambiente se reconoce mayoritariamente que el derecho a un medio ambiente adecuado forma parte de los derechos de tercera generación, ya que posibilita, desde el punto de vista físico y biológico, la realización de los derechos de las generaciones anteriores⁴.

Estos derechos de tercera generación o de la solidaridad, apoyan su existencia en los principios que vamos a analizar a continuación: indivisibilidad e interdependencia y solidaridad, incluyendo la solidaridad con las generaciones futuras.

A) *Indivisibilidad e interdependencia*

La interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos refuerza nuestra tesis pues es indiscutible la notoria influencia que

³ El presente trabajo utiliza ambos términos indistintamente. Dado el momento cronológico de su aparición, la denominación de «derechos de tercera generación» nos parece correcta, aunque nos inclinamos por el término «derechos de la solidaridad» ya que define de una forma más concreta la característica que aúna a este nuevo grupo de derechos.

⁴ BALLESTEROS, J.: «Ecopersonalismo y Derecho al medio ambiente», *Humana lura* (suplemento de Derechos Humanos), n.º 6, 1996, p. 24.

ejerce el medio ambiente en el disfrute del resto de los derechos humanos garantizados o que están, como el derecho al medio ambiente, en proceso de configuración. El derecho a la vida, a la salud, al desarrollo y a la paz, son los ejemplos más ilustrativos de la conexión existente entre el medio ambiente y la doctrina de los derechos humanos. Así, el derecho al medio ambiente extiende y refuerza el significado del derecho a la vida en el sentido de que éste debe entenderse también como el derecho a una vida digna de ser vivida. Una vida que se desenvuelva en unas condiciones ambientalmente aptas, saludables, que propicien el desarrollo humano, y poder hablar así de vida y no de mera supervivencia. El derecho al desarrollo, asimismo, debe entenderse como el derecho a un desarrollo sostenible, concepto indisolublemente unido a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, por un lado, y a tiempos de paz, por otro.

El nacimiento de una nueva generación de derechos no significa que la generación que surge suponga un alejamiento de los derechos de las generaciones anteriores, más bien, se trata de una evolución en la que los nuevos derechos se enriquecen con las experiencias de las generaciones que les anteceden, complementándose y reforzándose, todo ello dado el carácter de indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos⁵. Así hay autores⁶ que hablan incluso de una cuarta generación de derechos.

Este principio de indivisibilidad e interdependencia preside la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948⁷. Ya desde su preámbulo se vincula de un modo claro y rotundo el progreso social con los derechos humanos⁸, al manifestarse en su párrafo 5.º que:

«[...] los pueblos de las Naciones Unidas [...] se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad».

⁵ Vid., PÉREZ LUÑO, A-E.: «Derechos humanos y constitucionalismo en la actualidad», en PÉREZ LUÑO, A-E. (Coord.): *Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el Tercer Milenio*, Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 15. BELLVER CAPELLA, V.: «El futuro del Derecho al Ambiente», *Humana lura*, *op.cit.*, p. 49.

⁶ Vid. DE CASTRO, B.: *Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Universidad de León, 1993, p. 136.

⁷ SOMMERMANN, K.P.: «El desarrollo de los derechos humanos desde la Declaración Universal de 1948», en PÉREZ LUÑO, A-E. (Coord.): *Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el Tercer Milenio*,... *op. cit.*, p. 100.

⁸ ORÁA, J. y GÓMEZ ISA, F.: *La Declaración Universal de los Derechos humanos...*, *op. cit.*, p. 54.

Este concepto más amplio de libertad debe incluir una mejora de las condiciones de vida de las personas, lo que significa que es imprescindible un desarrollo económico y social para el adecuado disfrute de los derechos humanos⁹. Lo mismo puede decirse del artículo 22 ya que caracteriza a los derechos económicos, sociales y culturales como indispensables tanto para la dignidad de la persona como para el libre desarrollo de su personalidad¹⁰.

Asimismo, el artículo 28, basamento jurídico de los derechos de tercera generación¹¹, declara lo siguiente:

«Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta declaración se hagan plenamente efectivos».

Los derechos de tercera generación o derechos de la solidaridad —el derecho a la paz, a la calidad de vida, al desarrollo, a la autodeterminación de los pueblos, a la propiedad del patrimonio común de la humanidad, al medio ambiente adecuado...— reivindican y representan este orden social a nivel de todos los Estados y de la comunidad internacional.

Posteriormente, la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos ha sido reconocida por la Asamblea General de Naciones Unidas¹² en numerosas ocasiones, entre las que cabe citar: la Declaración de Teherán de 1968¹³, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986¹⁴ y la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993¹⁵.

—Declaración de Teherán de 1968:

⁹ *Ibid.*: p. 54.

¹⁰ *Ibid.*: p. 63.

¹¹ *Ibid.*: p. 68.

¹² Algunas Resoluciones de la Asamblea General sobre la indivisibilidad e interdependencia de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos: 32/130, de 16 de diciembre de 1977; 40/114, de 13 de diciembre de 1985; 41/117, de 4 de diciembre de 1986; 42/102, de 7 de diciembre de 1987; 43/113, de 8 de diciembre de 1988; 44/130, de 15 de diciembre de 1989.

¹³ *Acta Final de la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos*, Teherán, 22 de abril a 13 de mayo de 1968. A/CONF. 32/41.

¹⁴ AG. Resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986.

¹⁵ *Documento Final de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos*, Viena, 14 a 25 de junio de 1993, A/CONF. 157/23.

«Puesto que los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, es imposible la plena realización de los derechos civiles y políticos sin el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales» (art. 13).

—Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986:

«Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes» (art. 6.2).

—Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993:

«Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso» (párr. 5).

La aceptación de la aparición de nuevos derechos no es pacífica en la doctrina debido al temor de que la admisión de nuevas demandas desvirtúe la esencial naturaleza de los derechos humanos, no obstante, y trayendo a colación las palabras de PÉREZ LUÑO: «negar a esas demandas toda posibilidad de llegar a ser derechos humanos, supondría desconocer el carácter histórico de éstos, así como privar de tutela jurídica fundamental a algunas de las necesidades más radicalmente sentidas por los hombres y los pueblos de nuestro tiempo. Se abre así un importante reto para la legislación, la jurisprudencia y la ciencia del derecho dirigido a clarificar, depurar y elaborar esas reivindicaciones cívicas, para establecer cuales de ellas incorporan nuevos derechos y libertades dignos de tutela jurídica y cuales son meras pretensiones arbitrarias»¹⁶.

B) *Solidaridad*

Si hasta ahora hemos hablado del principio de interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos para justificar el carácter fundamental de los «nuevos» derechos, y en especial del derecho al medio ambiente y al desarrollo, ahora nos ceñiremos al principio de solidaridad, como principio que define los derechos de tercera generación.

¹⁶ PÉREZ LUÑO, A.-E.: «Las generaciones de derechos humanos», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n.º 10, 1991, p. 210.

La libertad y la igualdad fueron, respectivamente, los valores que orientaron los derechos de primera y segunda generación, siendo la solidaridad el nuevo fundamento en que se apoyan los derechos de tercera generación¹⁷, derechos «que aspiran a realizar no sólo la libertad o la igualdad de los seres humanos, sino la solidaridad, o dicho en otros términos, la igual libertad para todos los seres humanos del planeta, presentes y futuros»¹⁸. La configuración del principio de solidaridad como «auténtico principio jurídico formalizado, generador de obligaciones exigibles en el seno de las relaciones sociales», ha traído consigo importantes transformaciones en las estructuras tradicionales¹⁹. Los derechos de tercera generación, o derechos de la solidaridad, son unos nuevos derechos humanos que «se hallan aunados entre sí por su incidencia universal en la vida de todos los hombres y exigen para su realización la comunidad de esfuerzos y responsabilidades a escala planetaria».²⁰ Y es en esta **responsabilidad colectiva** para su realización donde radica la diferencia entre el principio de solidaridad y el principio de igualdad, en cuanto que se trata de una responsabilidad de todos y cada uno²¹.

El derecho al medio ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz..., los derechos de tercera generación en sí, suponen una auténtica revolución en el sentido de que representan la coronación de los derechos hasta ahora reconocidos. Engloban los derechos individuales en la medida en que son necesarios para nuestro desarrollo personal en libertad y dignidad, engloban los derechos económicos, sociales y culturales en cuanto éstos no pueden satisfacerse sin un entorno favorable a ello. Derechos de la solidaridad porque, por un lado, pretenden satisfacer la legítima aspiración de la humanidad a vivir en un mundo libre de opresión y desigualdades, en el que podamos desarrollarnos en armonía con la Naturaleza. Por otro, requieren la actuación de todos y cada uno de nosotros —desde el hombre medio de la calle con su quehacer diario, pasando por todas las fuerzas sociales, civiles y políticas,

¹⁷ *Ibid.*: p. 210.

¹⁸ BELLVER CAPELLA, V.: «El futuro del Derecho al Ambiente»..., *op. cit.*, p. 49.

¹⁹ REAL FERRER, G.: «El principio de solidaridad en la declaración de Río», en PRIEUR, M. y DOUMBE-BILLÉ, S. (Dir.): *Droit de l'Environnement et Développement Durable*, Pulim, Limoges, 1994, p. 78.

²⁰ PÉREZ LUÑO, A.-E.: «Las generaciones de derechos humanos»..., *op. cit.*, p. 210.

²¹ DE LUCAS, J.: «El principio de solidaridad como fundamento del derecho al medio ambiente», *Revista de Derecho Ambiental*, n.º 12, 1994, p. 64. La negrita es nuestra.

de todos y cada uno de los países que componen la comunidad internacional— para que puedan materializarse y salir del plano abstracto de su configuración filosófica.

Ahora bien, este principio de solidaridad, esta responsabilidad compartida que entraña, ha de matizarse en el sentido de que no es la misma para todos. Esto queda claramente reflejado en la Declaración de Río de Janeiro²², resultante de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, en su principio 7, a cuyo tenor:

«Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el ambiente mundial y de las tecnologías y recursos financieros de que disponen».

Este «espíritu de solidaridad» se vuelve a recoger en su principio 27, según el cual:

«Los Estados y los Pueblos deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del Derecho Internacional en la esfera del desarrollo sostenible».

Pese a que la Declaración recoge la expresión «espíritu de solidaridad», pareciendo más una obligación moral que una imposición jurídica, como señala REAL FERRER, «la emergencia del valor «solidaridad» en la Declaración de Río tiene aspectos sumamente positivos que lo proyectan más allá de su mera consideración como un referente ético para situarlo decididamente como el principio inspirador que debe vertebrar las relaciones que tengan como objeto el Medio Ambiente y el Desarrollo (*sic.*)»²³. Nuevas referencias a la solidaridad, pero de forma implícita, las encontramos en los principios 5, 6, 8, 9, 12, 13, 14, 18 y 19.

²² Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, del 3 al 14 de junio de 1992, A/CONF.151/26/Rev. 1 (vol.1).

²³ REAL FERRER, G.: «El principio de solidaridad en la declaración de Río», en PRIEUR, M. y DOUMBE-BILLÉ, S. (Dir.): *Droit de l'Environnement et Développement Durable...*, op. cit., p. 82.

Por último, cabe decir que el reconocimiento de estos nuevos derechos humanos pone de manifiesto el emergente valor de la solidaridad en el Ordenamiento Jurídico Internacional, una solidaridad que además se proyecta en el tiempo trasladándose a las generaciones futuras, la denominada solidaridad intergeneracional, proyección que tiene su máxima expresión en el ámbito del *derecho al medio ambiente*²⁴. Este nuevo principio en el que se apoyan los derechos de tercera generación se aleja de la concepción voluntarista-liberal de los derechos, defendiendo los derechos de los que, actualmente, no son autoconscientes y libres, como las futuras generaciones²⁵.

C) *Solidaridad intergeneracional. Los derechos de las generaciones futuras*

El concepto de derechos de las generaciones futuras es un concepto que aún se está desarrollando dentro del moderno derecho internacional. Se trata de un concepto controvertido debido a la dificultad que se plantea a la hora de conferir derechos a personas que aún no han nacido, es decir, la polémica se levanta por el hecho de reconocer ciertos derechos que hoy por hoy no tienen un sujeto determinado. No obstante, puede decirse que los derechos de las futuras generaciones abre un debate dentro de la doctrina de cara a perfilar unos derechos que poco a poco se van abriendo camino dentro del derecho internacional contemporáneo. En esta línea de pensamiento se ha señalado a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 como uno de los precedentes en los que estos derechos empiezan a configurarse. El párrafo primero del preámbulo de dicha Declaración manifiesta lo siguiente:

«[...] la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana».

Y es en esta mención a todos los miembros de la familia humana donde se contiene una dimensión temporal que abarca todas las gene-

²⁴ TORROJA, H.: «El reconocimiento internacional del derecho al medio ambiente en el ámbito universal», en *Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente*, Instituto Vasco de Administración Pública - Diputación Foral de Bizkaia - Unesco Etxea, Bilbao, 1999, pp. 406-407.

²⁵ BALLESTEROS, J.: «Ecopersonalismo y Derecho al medio ambiente»..., *op. cit.*, p. 25.

raciones, las cuales se hallan en el mismo plano de igualdad en el uso y disfrute de nuestro planeta, por lo que no hay razón para primar una generación sobre otra²⁶.

Por su parte, la Declaración de Estocolmo de 1972, fruto de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano²⁷, proclama en el párrafo 6 de su preámbulo, que:

«[...] la defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en la meta imperiosa de la humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas».

Para llegar a esa meta, continúa el párrafo 7, será necesario que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, asuman las responsabilidades que les incumben y que todos ellos participen en la labor común. Podemos ver cómo en el mencionado párrafo 6, se vuelve a vincular la defensa del medio ambiente con el desarrollo económico y social. Un desarrollo que habrá de ser sostenible, entendiendo por tal, aquél desarrollo que satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras²⁸. Esta vinculación entre medio ambiente y desarrollo en relación con las necesidades de las generaciones actuales y futuras se recoge nuevamente en la Declaración de Río de 1992, en su principio 3 (reproducido en los mismos términos en la Declaración de Viena de 1993, principio 11), a cuyo tenor:

«El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras».

²⁶ BROWN WEISS, E.: «Intergenerational Equity and Rights of Future Generations», en CANÇADO TRINDADE, A. (Ed.): *Derechos Humanos, Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente*, San José de Costa Rica, 1995, p. 72.

²⁷ *Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano*, A/CONF.48/14/ Rev. 1, de 5 al 16 de junio de 1972. La protección del clima global para las generaciones presentes y futuras ha sido objeto de numerosas Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas, por ejemplo: 43/53, de 6 de diciembre de 1988; 44/207, de 22 de diciembre de 1989; 45/212, de 21 de diciembre de 1990; 46/169, de 19 de diciembre de 1991; 47/195, de 22 de diciembre de 1992; 48/189, de 21 de diciembre de 1993; 49/120, de 19 de diciembre de 1994; 50/115, de 20, de diciembre de 1995.

²⁸ Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo (CMMAD), *Nuestro Futuro Común*, Alianza, Madrid 1988, 1989, p. 67.

Esta referencia a la equidad supone una nueva llamada a la solidaridad intra e intergeneracional.

En 1994, la iniciativa de Federico Mayor Zaragoza, Director General de la Unesco, y del comandante Jacques Cousteau, concluye en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras, adoptada el 26 de febrero de dicho año en la ciudad de La Laguna²⁹. El preámbulo de dicha Declaración señala que el deterioro de nuestro entorno supone una amenaza al legítimo legado de las generaciones futuras, y que la vida humana digna de ser vivida sobre la Tierra únicamente será posible de forma duradera, si desde ahora se reconocen ciertos derechos a las personas pertenecientes a las futuras generaciones que les permitan ocupar el lugar que les corresponde en la cadena de la vida. Asimismo, continúa el preámbulo, la afirmación de tales derechos reconocidos a estas personas se justifica por la indispensable solidaridad entre las generaciones y por la unidad pasada, presente y futura del género humano.

De esta forma, se proclama el derecho fundamental de las generaciones futuras a «*un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, propicio para su desarrollo económico, social y cultural*» (art. 9), postulándose nuevamente la estrecha interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. Este derecho de las futuras generaciones implica la existencia de un conjunto de derechos y deberes intergeneracionales, íntimamente relacionados entre sí, cuyo contenido se formula en torno a estos tres principios³⁰:

- Principio de conservación de opciones*: significa el derecho de cada generación a recibir la diversidad de los recursos naturales del planeta y el deber de mantenerla, lo que conlleva una explotación más racional y eficiente de dichos recursos.
- Principio de conservación de la calidad*: entraña el derecho a recibir el planeta en unas condiciones de calidad óptima y el deber de conservarlas, de forma que la generación sucesiva no lo reciba en peores condiciones.
- Principio de conservación de acceso*: supone el derecho de acceso equitativo al legado de las pasadas generaciones y el deber de procurarlo a sus miembros.

²⁹ *Los Derechos Humanos para las Generaciones Futuras*, Reunión de Expertos UNESCO-Equipo Cousteau, Universidad de La Laguna, Tenerife, 25-26 de febrero de 1994, Secretariado de Publicaciones, Universidad de La Laguna.

³⁰ BROWN WEISS, E.: «Intergenerational Equity and Rights of Future Generations», en CAÑADO TRINDADE, A. (Ed.): *Derechos Humanos, Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente...*, op. cit., pp. 75-76.

Continuando con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras³¹, su artículo 14, relativo a la puesta en práctica de estos derechos, establece lo siguiente:

«Los Estados, las organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, los individuos, y de una forma general, todas las entidades públicas y privadas, deben asumir plenamente sus deberes para con las generaciones futuras [...]. A tal efecto, los Estados, teniendo en su espíritu la exigencia de la solidaridad internacional, adoptarán las medidas apropiadas de orden legislativo o de cualquier otro, y con el recurso a la cooperación internacional [...], para preservar y garantizar los derechos humanos de las generaciones futuras».

Tal y como se anunciaba en el preámbulo, sólo se podrá conservar sobre la Tierra una vida humana en dignidad y libertad si todos los pueblos y todas las naciones toman conciencia de sus deberes respecto a las personas pertenecientes a las futuras generaciones.

En este orden de cosas, en 1997, la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París, en su 29.^a reunión, adopta la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras³². Podemos observar que el título de la Declaración no habla de derechos sino de responsabilidades debido a la controversia, inicialmente apuntada, que suscita el concepto de derechos de las generaciones futuras, si bien hemos podido ver cómo dicho concepto se ha ido haciendo un hueco en los distintos textos internacionales. El artículo primero de esta última Declaración proclama la respon-

³¹ Otros derechos de las futuras generaciones reconocidos en la declaración son el derecho a conocer sus orígenes y su identidad (art. 4), el derecho a la conservación y transmisión de los bienes culturales (art. 7), el derecho al desarrollo, al que califica de inalienable (art. 8), el derecho de uso respecto del patrimonio común de la humanidad y el derecho a la paz y a ser resguardados de las guerras pasadas (art. 11). Asimismo, las futuras generaciones tienen un derecho inalienable a ejercer todos los derechos garantizados por la comunidad internacional, incluido el derecho al medio ambiente y los posibles nuevos derechos que se vayan formando (art. 13).

³² Aparte de la protección del medio ambiente, la Declaración se refiere a otras responsabilidades de las generaciones actuales, tales como la protección del genoma humano y la diversidad biológica (art. 6), la diversidad cultural y el patrimonio cultural (art. 7), el uso racional del patrimonio común de la humanidad (art. 8), velar por la paz (art. 9), legar a las futuras generaciones las condiciones necesarias para un desarrollo económico equitativo, sostenible y universal (10) y abstenerse de realizar actividades que causen o perpetúen cualquier forma de discriminación para las generaciones futuras (art. 11).

sabilidad de las generaciones presentes de garantizar la plena defensa de sus necesidades e intereses, así como las de las generaciones futuras, debiéndose esforzar por asegurar el mantenimiento y la preservación de la humanidad, respetando la dignidad de la persona humana (art. 3), y teniendo la responsabilidad de legar a las generaciones futuras un planeta que no esté irreversiblemente dañado por la actividad del hombre (art. 4).

En resumen, indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos, y solidaridad, con su proyección hacia las generaciones futuras, son los principios en los que se apoyan los llamados derechos de tercera generación o derechos de la solidaridad. Derechos que, por su propia naturaleza, intrínsecamente entrañan un deber al requerir el compromiso de todos y cada uno de nosotros para su realización. Entre ellos destacamos el derecho a un medio ambiente adecuado y el derecho al desarrollo.

3. El nacimiento de un nuevo derecho humano. Cuestiones preliminares

¿Existe realmente un derecho humano al medio ambiente adecuado?, ¿porqué?, ¿qué lo origina?, ¿qué significa? Son cuestiones ineludibles que surgen a la hora de hablar de este nuevo derecho. Bajo la problemática ambiental se esconden un sinfín de problemas no resueltos que son en sí mismos su causa y efecto: el modelo de desarrollo de los países industrializados, la lucha por el control de los recursos, la pobreza, el subdesarrollo, las guerras, todo un círculo vicioso que genera la demanda del derecho que ahora defendemos. Por tanto, hablar y defender la existencia de un derecho humano al medio ambiente, presupone poner sobre la mesa una serie de cuestiones espinosas, una realidad dura que no podemos obviar porque, simplemente, está ahí. No se trata de caer en dramatismos que nos conduzcan a posturas inmovilistas, sino de plantar cara al problema, y desde una posición sincera y solidaria, traducida fundamentalmente en la reunión de la voluntad política necesaria, emprender la difícil tarea de buscar soluciones.

Cuando hablamos de medio ambiente nos referimos a todas aquellas condiciones ambientales que hacen posible nuestra presencia en la Tierra incluyendo, claro está, los recursos naturales de la misma de los cuales obtenemos todo lo necesario para vivir. Solamente por esta razón empezamos a concebir un derecho humano al medio ambiente, porque sin medio ambiente no hay vida. Pero, ¿cuándo se empieza a hablar de un «derecho a»? Normalmente, cuando se siente la necesi-

dad de protegerlo. Si no fuera palpable la degradación de nuestro entorno y sus peligrosas consecuencias no se alzarían voces a favor de su defensa. Son muchas ya las evidencias que nos muestran el deterioro de nuestro entorno, y lo peor de todo, la responsabilidad que el hombre tiene en el mismo.

A) *El desastre ambiental*

El cambio climático, la destrucción de la capa de ozono, el efecto invernadero, la pérdida de la biodiversidad, la contaminación de los distintos medios —agua, aire, suelo— traen su causa del modelo de desarrollo económico de los países del Norte, los países industrializados, que en aras del progreso han expoliado los recursos naturales del planeta, y conducido al mismo a una grave crisis ambiental sin precedentes que compromete seriamente nuestra supervivencia.

a) El agujero de ozono, el efecto invernadero y el cambio climático

La destrucción de la capa de ozono estratosférico que protege a la Tierra de los rayos ultravioletas, se debe a la liberación a la atmósfera de gases que contienen cloro, fundamentalmente los clorofluorocarbonos o CFCs. El agujero de la capa de ozono favorece la aparición del efecto invernadero, ya que permite con más facilidad la entrada de las irradiaciones solares. Estas al reflejarse en la superficie terrestre no pueden volver al espacio exterior debido a que son «absorbidas» por algunos compuestos presentes en la atmósfera, muy efectivos en la retención del calor, dando lugar al calentamiento global del planeta. El principal responsable del efecto invernadero es el CO₂. Este gas procede principalmente de la utilización de combustibles fósiles (petróleo, carbón y gas natural) como fuente de energía de los procesos industriales de los países desarrollados. Aparte del CO₂ existen otros gases de efecto invernadero tales como el metano (CH₄), el óxido de nitrógeno (N₂O), el dióxido de azufre (SO₂) y los clorofluorocarbonos (CFCs), usados en distintos procesos industriales.

De acuerdo con el informe anual del Worldwatch Institute, de continuar la actual trayectoria de quema de combustibles fósiles se prevé un aumento de temperatura de entre 1° C y 3,5° C a finales del siglo XXI³³. También se prevén altas concentraciones de CO₂ en la atmós-

³³ BROWN, L. et al.: *La situación del mundo 1999*, Icaria, Barcelona, 1999, p. 43.

fera lo que incrementará el efecto invernadero y el cambio climático. Este aumento de la temperatura provocará, entre otras cosas, el deshielo de los casquetes polares, implicando una subida del nivel de las aguas de los mares y la inundación de poblaciones costeras. Se producirán, por tanto, desplazamientos de población y de las zonas agrícolas. Otros efectos derivados del cambio climático serán la desaparición de las zonas húmedas continentales, la aparición de fuertes tormentas y de pertinaces períodos de sequías, incendios forestales, desertización, deforestación implicando, por tanto, más efecto invernadero dada la función que cumplen los bosques como sumidero de CO₂. No hay que olvidar que los bosques y selvas del mundo contribuyen a la regeneración del oxígeno, el carbono y el hidrógeno, por lo que al desaparecer ya no pueden reciclar el CO₂ presente en la atmósfera al realizar la función fotosintética.

Durante los primeros siete meses de 1998, las pérdidas económicas en todo el mundo derivadas de inundaciones, sequías y otras catástrofes naturales relacionadas con la meteorología fueron de unos 72.000 millones de dólares, nivel que superaba ya el anterior récord anual de 60.000 millones de dólares alcanzado en 1996³⁴.

b) La biodiversidad

Otro gran problema es la destrucción de la diversidad biológica o biodiversidad, términos que se refieren a la gran variedad de especies existentes, tanto animales como vegetales³⁵. A modo de ejemplo, la deforestación de las selvas y bosques tropicales supone la pérdida, por un lado, de gran cantidad de especies vegetales, muchas de ellas sin catalogar hoy día y cuyo descubrimiento podría, entre otras cosas, allanar el camino en la búsqueda de nuevos fármacos para la cura de enfermedades como el cáncer o el sida. Por otro lado, esta pérdida conlleva también la de numerosas especies animales debido a la des-

³⁴ *Ibid.*: p. 19.

³⁵ De acuerdo con los datos presentados por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), de las 242.000 especies de plantas censadas, el 14% -unas 33.000- están en peligro de extinción, cerca de 7000 corren un peligro inmediato y otras 8.000 se califican como vulnerables. Asimismo, de las 9.600 especies de aves que habitan la Tierra, dos tercios están en retroceso y el 11% en peligro de extinción, de las 4.400 especies de mamíferos, el 11% está en peligro y otro 14% son vulnerables si continúan las tendencias actuales, y de las 24.000 especies de peces que pueblan los mares, ríos y lagos de agua dulce, un tercio se encuentra ya en peligro de extinción. *Ibid.*: pp. 41-42.

trucción de sus hábitats naturales provocando, además, su desplazamiento ante la necesidad de buscar nuevos lugares en los que poder adaptarse. La conservación de todas estas especies en peligro va a depender de la existencia de un entorno apto para su desarrollo.

A la vista de todo lo expuesto, podemos comprender que el estado óptimo de las condiciones ambientales es absolutamente indispensable para la vida en general. Un medio ambiente insano sólo puede redundar en el deterioro de la calidad de vida y de la salud de todos los seres vivos incluida, naturalmente, la de los seres humanos, que va a verse seriamente comprometida debido a todas las alteraciones producidas en el medio ambiente.

c) La contaminación y la salud

La contaminación ambiental trae consigo la aparición de enfermedades tales como el asma, el cáncer de pulmón o las afecciones respiratorias derivadas de la contaminación atmosférica, cánceres de piel debidos a la incidencia del agujero de la capa de ozono, o el legado de muerte y de malformaciones genéticas que nos deja la contaminación radioactiva. El aumento de las temperaturas y del nivel del mar favorecerá la presencia de enfermedades infecciosas transmitidas por insectos (malaria, el dengue y otras enfermedades tropicales) o por el agua (cólera)³⁶. Del mismo modo, los movimientos de población debidos a la sequía y a la escasez de agua y alimentos (podemos hablar de auténticos «refugiados ambientales») provocarán el traslado y contagio de enfermedades a otras zonas que hasta el momento estaban libres de ellas.

Otros factores de riesgo vendrán determinados por el consumo de alimentos agrícolas que se hayan visto afectados bien por la contaminación de la tierra, del agua o incluso por fenómenos como la lluvia ácida. Según la Academia Nacional de las Ciencias de EEUU, no hay información suficiente ni para realizar una evaluación parcial de los efectos sobre la salud del 95 % de las sustancias químicas que existen en el medio ambiente³⁷. En este tema es particularmente grave el problema planteado por el uso de pesticidas en las actividades agrícolas. Sustancias como el DDT, dioxinas y algunos componentes de los disolventes, son altamente tóxicos y se dispersan como contaminantes en el agua,

³⁶ GARCÍA ORTEGA, J.: «El cambio climático y la expansión de enfermedades infecciosas», *Greenpeace*, n.º 38, II/96, p. 18.

³⁷ *Ibid.*: p. 105.

el aire y el suelo. Son además bioacumulables, es decir, sus residuos se acumulan en toda la cadena alimentaria, llegando a nuestro organismo no sólo por el consumo de productos agrícolas, sino también por la ingestión de otros alimentos como la carne, el pescado y los productos lácteos, produciendo entre otros efectos, alteraciones en el sistema nervioso e inmunológico, cáncer, y anomalías congénitas. A modo de ejemplo, el DDT (compuesto organoclorado) es una sustancia que empezó siendo utilizada como pesticida pero que al descubrirse su enorme peligrosidad se prohibió su comercio y utilización. No obstante, se sigue empleando en los países del Tercer Mundo. Los pesticidas constituyen un ejemplo de la exportación hacia estos países, de tecnologías y productos prohibidos por las legislaciones de algunos países industrializados, a menudo a partir de la connivencia interesada entre los dirigentes políticos locales y las multinacionales implantadas en su territorio, y con un desprecio total por la salud de las poblaciones afectadas³⁸.

Este es, más o menos, el panorama que se nos presenta y la herencia que vamos a dejar a las generaciones futuras si no se lleva a cabo una enérgica reacción en la búsqueda y puesta en práctica de soluciones para afrontar el problema de la contaminación y la progresiva degradación de nuestro entorno.

B) Pobreza y medio ambiente

El conocido Informe Brundtland de 1987, nos expresa de una forma clara y rotunda el siguiente mensaje: «la pobreza es causa y efecto principal de los problemas mundiales del medio ambiente. Es inútil, por tanto, tratar de encarar los problemas ambientales sin una perspectiva más amplia que abarque los factores que sustentan la pobreza mundial y la desigualdad internacional»³⁹.

De entre estos factores son, sin duda, las actuales pautas de consumo las que producen un menoscabo de la base ambiental de los recursos y acrecientan las desigualdades⁴⁰. La brutal disparidad existente en la participación del consumo mundial se revela en estas cifras: el 20 % de los habitantes de los países más ricos concurren en el 86 % del total

³⁸ LARBI BOUGUERRA, M.: «Los países del Sur víctimas de los pesticidas», *Le Monde Diplomatique*, n.º 42, abril, 1999, pp. 24-25.

³⁹ CMMAD: *Nuestro Futuro Común*, op. cit., p. 23.

⁴⁰ PNUD: *Informe sobre desarrollo humano 1998*, Mundi-Prensa, Madrid, 1998, p. 1.

de los gastos del consumo privado, mientras que el 20 % más pobre, sólo en un minúsculo 1,3 %⁴¹. Además, las consecuencias de la explosión del consumo (por ejemplo, los efectos derivados del calentamiento mundial de la atmósfera), recaen con más severidad sobre los pobres, incapaces de protegerse⁴².

La principal prioridad de los países en desarrollo es lograr la satisfacción de las necesidades básicas de una ingente población en aumento. Se prevé que para el año 2050 la población del planeta ascienda a 9,5 miles de millones de habitantes, de los cuales más de ocho mil millones habitará en los países en vías de desarrollo⁴³. Estos países se ven obligados a sobrexplotar sus valiosos recursos para exportarlos a los países industrializados a fin de obtener unos ingresos con los que combatir este círculo vicioso de superpoblación-pobreza. De esta forma, se producen importantes agresiones ambientales como la deforestación de las selvas y de los bosques del Tercer Mundo, debido tanto a su tala indiscriminada para la obtención de recursos madereros como a prácticas de agricultura intensiva. Estas prácticas, además, empobrecen el suelo agotándolo rápidamente y suponen una nueva deforestación debido a la necesidad de buscar nuevas tierras cultivables. Este comercio incluye, aparte de la venta de minerales no renovables y de los productos derivados de la explotación agrícola, forestal y pesquera, la utilización del suelo de estos países como vertederos y plantas de reciclaje para los residuos procedentes de la producción y el consumo de los países del Norte⁴⁴.

Se está produciendo un aceleramiento en la dinámica de la relación consumo-pobreza-inequidad-medio ambiente⁴⁵. De esta forma, la pobreza y el medio ambiente, se hallan atrapados en una «espiral descendente»⁴⁶ que se refuerza a sí misma, ya que «la degradación de los recursos del pasado profundiza la pobreza de hoy, en tanto que la pobreza de hoy dificulta mucho preocuparse de la base de recursos agrícola-

⁴¹ *Ibid.*: pp. 2-4.

⁴² *Ibid.*: pp. 2-4.

⁴³ *Ibid.*: p. 66. La pobreza no sólo se circunscribe en los países en vías de desarrollo. Más de cien millones de habitantes de los países ricos corren la misma suerte.

⁴⁴ HAAVELMO, T. y HANSEN, S.: «De la estrategia consistente en tratar de reducir la desigualdad económica ampliando la escala de la actividad humana», en GOODLAND, R.; FALY, H.; EL SERAFY, S.; VON DROSTE, B. (Eds.): *Medio ambiente y desarrollo sostenible. Más allá del Informe Brundtland*, Trotta, Madrid, 1997, p. 58.

⁴⁵ PNUD: *Informe sobre desarrollo humano 1998, op. cit.*, p. 1.

⁴⁶ *Ibid.*: p. 66.

las o restaurarla, hallar otras posibilidades distintas de la deforestación, prevenir la desertificación, luchar contra la erosión y reponer los nutrientes del suelo. Los pobres se ven obligados a agotar los recursos para sobrevivir; esta degradación del medio ambiente los empobrece todavía más»⁴⁷.

En resumidas cuentas, podemos observar cómo nuestro modelo de desarrollo occidental se ha basado en un consumo exacerbado de materias primas y energía para el mantenimiento de los procesos de producción. Esto ha supuesto, no sólo una enorme presión sobre los recursos naturales de la Tierra y un fuerte deterioro de las condiciones ambientales que hacen posible la vida, sino también un acrecentamiento de la brecha Norte-Sur. Nuestra cultura ha pasado por alto que la Tierra no es una despensa ilimitada, como limitada es también su capacidad de incorporar los desechos a los ciclos naturales. Nos enfrentamos, por un lado, al problema de la escasez de los recursos, y por otro, a la necesidad de limitar nuestros residuos. En economía, un bien escaso incrementa su valor pero nuestro sistema económico no ha considerado ni esta escasez, ni el costo ambiental derivado de la explotación de los recursos. Se da la paradoja de que la mayor parte de los recursos naturales del planeta, recursos imprescindibles para el mantenimiento de la sociedad occidental, se concentran en los territorios de los países pobres, pero ellos no participan de los beneficios del saqueo de sus tierras. Lo expuesto nos conduce a cuestionarnos, sobre todo desde un punto de vista ético y moral, el funcionamiento de nuestro sistema económico.

C) *Crecimiento económico ilimitado versus desarrollo sostenible*

En 1972, el Profesor Dennis Meadows y su equipo de colaboradores realizan, por encargo del Club de Roma, su primer informe sobre *Los Límites del Crecimiento*⁴⁸. Se trataba de comprobar si el desarrollo económico ilimitado podía tener futuro o si por el contrario existían límites al crecimiento⁴⁹. Dicho informe concluyó que de continuar sin modificaciones las tendencias de crecimiento de la población mundial,

⁴⁷ *Ibid.*: p. 66.

⁴⁸ MEADOWS, D. H., et al.: *Los límites del crecimiento*, Universe Books, Nueva York, 1972.

⁴⁹ MEADOWS, D. H., et al.: *Más allá de los límites del crecimiento*, El País-Aguilar, Madrid, 1992, p. 9.

producción de alimentos, industrialización, contaminación y explotación de los recursos, los límites de la tierra se alcanzarían probablemente dentro del próximo siglo⁵⁰. Veinte años después, Meadows realiza un segundo informe *Más allá de los Límites del Crecimiento* en el que pone de manifiesto que los límites de crecimiento, impuestos por la capacidad de sumidero del planeta y el agotamiento de los recursos, ya se han alcanzado, por lo que se impone un cambio en las estructuras políticas y económicas que fomentan el crecimiento del consumo material y de la población, así como un uso más racional y eficiente de las materias primas y de la energía, en aras a conseguir una sociedad sostenible⁵¹.

El reconocimiento de esos límites implica la necesidad de reorientar la economía mundial hacia fórmulas ambientalmente sostenibles lo que requiere importantes reformas a nivel nacional e internacional⁵². Se trata de lograr un cambio en el que se pase de un sistema basado en el crecimiento ilimitado a un desarrollo sostenible. Este paso hacia un desarrollo sostenible está indisolublemente unido al afrontamiento y solución de los problemas de subdesarrollo de los países del Tercer Mundo. La cuestión no es crecimiento frente a no crecimiento, sino dilucidar qué clase de crecimiento y dónde⁵³. La satisfacción de las necesidades básicas de los países en vías de desarrollo requiere un crecimiento en la utilización de recursos, lo que significa que el crecimiento de los países industriales tiene que contraerse para dejar espacio ecológico al crecimiento mínimo que necesitan las economías de los países pobres⁵⁴. A estos efectos, la cooperación internacional se revela absolutamente fundamental. La Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional⁵⁵ concibe la cooperación internacional para el desarrollo como una meta y un deber común de todos los Estados. Deber que se traduce en la responsabilidad de cooperar a todos los niveles: político, legislativo, económico, social, cultural, científico, tecnológico..., con el fin de eliminar las desigualdades entre los países,

⁵⁰ *Ibid.*: p. 9.

⁵¹ *Ibid.*: p. 20.

⁵² BROWN, L.; POSTEL, S. Y FLAVIN, C.: «Del crecimiento al desarrollo sostenible», en GOODLAND, R.; DALY, H.; EL SERAFY, S.; VON DROSTE, B. (Eds.): *Medio Ambiente y desarrollo sostenible...*, *op. cit.*, p. 115.

⁵³ BROWN, L. *et al.*: *La situación del mundo 1999...*, *op. cit.*, p. 51.

⁵⁴ GOODLAND, R.: «La tesis de que el mundo está en sus límites», en GOODLAND, R.; DALY, H.; EL SERAFY, S.; VON DROSTE, B. (Eds.): *Medio ambiente y desarrollo sostenible...*, *op. cit.*, p. 33.

⁵⁵ AG. Res. 3201 (S-IV) de 1 de mayo de 1974, punto 3.

alcanzar el desarrollo sostenible y combatir la degradación medioambiental⁵⁶. Ahora bien, la cooperación en forma de ayuda orientada a que los países pobres desarrollen su economía siguiendo el mismo patrón consumista contaminante de Occidente no constituye la menor contribución al desarrollo sostenible, puesto que este tipo de cooperación significa seguir transfiriendo renta de los países en desarrollo, poseedores de recursos naturales, a los países industrializados, suministradores de la maquinaria necesaria para una extracción de esos recursos aún más acelerada, lo que conlleva el mantenimiento del bajo precio de los mismos⁵⁷. La ayuda a los países pobres se debe guiar por el propósito de favorecer el desarrollo de tecnologías específicas para el terreno en que han de ser aplicadas y de modelos de consumo adaptados a las patrones culturales y tradicionales, a fin de mejorar el desarrollo humano y la calidad de vida de una forma sostenible⁵⁸.

La interrelación entre el medio ambiente, la pobreza y el desarrollo vuelve a ser constatada por la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de 1992, poniéndose de manifiesto que se trata de problemas globales cuya solución nos compete a todos. En este sentido, el Principio 5 de la Declaración de Río⁵⁹ estable-

⁵⁶ La necesidad de una cooperación internacional para alcanzar el desarrollo sostenible ha sido reiterada en numerosas ocasiones, si bien con anterioridad a 1987, fecha en que se popularizó el concepto de «desarrollo sostenible», se hablaba sólo de desarrollo o de progreso social y económico: preámbulo aptds. e) y f) y arts. 7, 9 y 30 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (AG. Decl. N.º 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974); preámbulo y arts. 3, 4 y 6 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (AG. Res. 41/128, de 4 de diciembre de 1986); arts. 9, 12, y 14, de la Declaración de Río.

⁵⁷ HAAVELMO, T. y HANSEN, S.: «De la estrategia consistente en tratar de reducir la desigualdad económica ampliando la escala de la actividad humana», en GOODLAND, R.; DALY, H.; EL SERAFY, S.; VON DROSTE, B. (Eds.): *Medio ambiente y desarrollo sostenible...*, op. cit., pp. 59-60.

⁵⁸ *Ibid.*: p. 60.

⁵⁹ La Declaración de Río expone las líneas de actuación que tendrían que seguir los Estados para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas. Así, «deberían»:

—Reducir y eliminar los sistemas de producción y consumo insostenible, a la vez que se fomentan políticas demográficas adecuadas. (Principio 8).

—Fomentar el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, además de acelerar el desarrollo y la transferencia de nuevas tecnologías. (Principio 9).

—Promulgar leyes eficaces protectoras del medio ambiente. (Principios 11, 12 y 13).

—Promover un sistema económico internacional favorable y flexible que conduzca al crecimiento económico y al desarrollo sostenible de todos los países. (Principios 12 y 16).

ce el deber de todos los Estados y de todas las personas de «cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo». Asimismo, el preámbulo de la Agenda 21⁶⁰ expone lo siguiente:

«La humanidad se encuentra en un momento decisivo de la historia. Nos enfrentamos con la perpetuación de las disparidades entre las naciones, con el agravamiento de la pobreza, el hambre, las enfermedades y el analfabetismo y con el continuo empeoramiento de los ecosistemas de los que depende nuestro bienestar. No obstante, si se integran las preocupaciones relativas al medio ambiente y al desarrollo y si se les presta más atención, se podrán satisfacer las necesidades básicas, elevar el nivel de vida de todos, conseguir una mejor protección y gestión de los ecosistemas y lograr un futuro más seguro y más próspero. Ninguna nación puede alcanzar estos objetivos por sí sola, pero todos juntos podemos hacerlo en una asociación mundial para un desarrollo sostenible».

La superación de los problemas ambientales exige, por consiguiente, cambios estructurales, tanto en los objetivos de la producción y en las pautas de consumo como en la orientación del cambio tecnológico y en las relaciones entre los países industrializados y los países en vías de desarrollo⁶¹. Dado que una relación armoniosa del sistema económico capitalista con la naturaleza es imposible, es preciso, «un nuevo sistema económico y social en el que el uso de los recursos, el desarrollo tecnológico, las inversiones y las instituciones estén orientados hacia el logro de la satisfacción de las necesidades vitales de toda la humanidad en armonía con la naturaleza, para así garantizar que las generaciones futuras puedan satisfacer la suya»⁶². La noción de desarrollo sostenible nos debe conducir hacia una economía más ecológica, más humana, una economía que se adecue verdaderamente a las necesidades más apremiantes del individuo y de los pueblos más pobres del planeta⁶³.

⁶⁰ Preámbulo (párr. 1.1) de la Agenda 21. Adoptada el 14 de junio de 1992 por la Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (UNCED), se trata de un voluminoso Programa en el cual se establecen las líneas de actuación que la Comunidad Internacional debe llevar a cabo en orden a lograr un desarrollo sostenible.

⁶¹ BERMEJO, R.: *Manual para una economía ecológica*, Bakeaz, Bilbao, 1994, p. 61.

⁶² *Ibid.*: pp. 220 y 226.

⁶³ GÓMEZ ISA, F.: «Hacia una vinculación más estrecha entre la economía y la ecología», en *Evolución del escenario económico*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1996, p. 191.

En palabras de MAYOR, director general de la UNESCO, «a menos que se aprenda a distinguir desarrollo de crecimiento económico, perderemos la ocasión de coger por la calle del desarrollo sostenible»⁶⁴.

4. El reconocimiento internacional del derecho humano a un medio ambiente adecuado

La preocupación por la protección del medio ambiente empieza a sentirse a finales de la década de los 60, reflejándose en el derecho internacional a través de convenios dirigidos fundamentalmente a la protección de la atmósfera y de los mares. Paulatinamente se va desarrollando una nueva visión del medio ambiente, centrada en su configuración como un todo en el que, dada la movilidad e interdependencia de los elementos que lo componen, la degradación de un medio repercute, antes o después, en otro. Al mismo tiempo, cobra fuerza la conciencia de que el estado óptimo de las condiciones medioambientales son determinantes para la propia existencia del hombre. De esta forma comienza a gestarse un nuevo derecho humano: el derecho al medio ambiente, esto es, el derecho de todas las personas y de todos los pueblos a disfrutar de un medio ambiente saludable adecuado para su desarrollo.

En 1972 se celebra la primera conferencia mundial sobre medio ambiente: la Convención de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, y es aquí donde podemos situar el inicio del reconocimiento internacional del derecho al medio ambiente. Desde entonces hasta hoy son varios los trabajos realizados abogando por el reconocimiento del derecho al medio ambiente como un auténtico derecho fundamental.

A) Orígenes

Con anterioridad a 1972, en el ámbito de los sistemas de protección regional de los derechos humanos, debe destacarse la labor realizada por el Consejo de Europa en la defensa de un derecho humano al medio ambiente. Así, en 1970 proclama el Año de la Naturaleza, cuya importancia reside en que se produce una mayor movilización de la opinión pública, lo que estimula la celebración de la Conferencia de Estocolmo, y además, durante este año se gestó la idea de añadir un Protocolo a la Convención

⁶⁴ MAYOR, F.: «Prefacio» en GOODLAND, R.; DALY, H.; EL SERAFY, S.; VON DROSTE, B. (Eds.): *Medio ambiente y desarrollo sostenible...*, op. cit., p. 9.

Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950 para garantizar el derecho de los individuos a un ambiente puro y limpio⁶⁵. En este sentido, en 1971 se celebra en Viena una Conferencia Parlamentaria sobre Derechos Humanos en la que se propone incluir los nuevos derechos considerados (derecho de asilo, objeción de conciencia, derecho a un medio ambiente adecuado) en un instrumento legal adicional (como un Protocolo Adicional bien a la Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades fundamentales de 1950 o bien a la Carta Social Europea de 1961)⁶⁶. Estos intentos del Consejo de Europa por establecer y proteger un derecho del individuo al medio ambiente se reflejan, asimismo, en el fallido proyecto de Steiger de 1973 de añadir un Protocolo a la Convención Europea de Derechos Humanos, y más recientemente, en la propuesta realizada por la Asamblea Parlamentaria en 1990, referente a la formulación de una Carta Europea y una Convención Europea sobre protección ambiental y desarrollo sostenible⁶⁷. El artículo primero del texto presentado afirma que:

«Todas las personas tienen el derecho fundamental al medio ambiente y a vivir en condiciones propicias para su buena salud, bienestar y pleno desarrollo de la personalidad humana».

No obstante, cabe decir que no se ha llegado actualmente a ninguna conclusión con respecto a este trabajo.

Aparte de la labor del Consejo de Europa, y dentro del ámbito regional de la protección de los derechos humanos, el derecho al medio ambiente se ha ido introduciendo en los sistemas africano y americano. Así, la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, de 27 de junio de 1981, establece en su artículo 24 el derecho de todos los pueblos *«a un medio ambiente general satisfactorio favorable para su desarrollo»*, y el Protocolo Adicional al Convenio Americano sobre derechos humanos de 1969, en el área de derechos económicos, sociales y culturales, de 14 de noviembre de 1988⁶⁸, cuyo artículo 11.1 dispone el derecho de todos a vivir en un ambiente saludable, para lo cual, *«los Estados Partes, promoverán la protección, preservación y mejora del medio ambiente»* (art. 11.2).

⁶⁵ GORMLEY, W.P.: *Human Rights and Environment: The need for international cooperation*. Sijthoff/Leyden, 1976, p. 76.

⁶⁶ *Ibid.*: pp. 82-85.

⁶⁷ Recomendación 1130 (1990). Doc. AREC 1130 - 28/9/90- 27 E.

⁶⁸ Este Protocolo aún no ha entrado en vigor por no haber recibido las ratificaciones suficientes.

Centrándonos ya en el plano internacional, el reconocimiento del derecho al medio ambiente se produce por primera vez en 1972, año en que se celebra en Estocolmo la primera conferencia mundial sobre medio ambiente: la Convención de Naciones Unidas sobre el Medio Humano. El resultado de esta Convención se plasma en un documento, conocido como la Declaración de Estocolmo, formada por un preámbulo y 26 Principios, donde se sientan las bases y criterios comunes a escala internacional para la mejora y protección del medio humano.

En dicha Declaración se constataba, por un lado, la enorme capacidad transformadora del hombre sobre su entorno, y por otro, la creciente diferencia entre los países en vías de desarrollo, cuyos problemas ambientales están motivados por el subdesarrollo, y los países industrializados, cuyos problemas ambientales se deben a la industrialización y al desarrollo tecnológico.

La idea de un derecho humano fundamental al medio ambiente aparece reflejada en su Principio 1, a cuyo tenor:

*«El hombre tiene el **derecho fundamental** a la libertad, a la igualdad y al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un **medio de calidad** tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y tiene la **solemne obligación** de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras».*

Este principio manifiesta que además de los derechos de primera y segunda generación (aludidos por las referencias a los valores que los representan, «libertad» e «igualdad», respectivamente), el hombre tiene el derecho fundamental (así lo llama), a disfrutar de unas condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una «vida digna» y gozar de «bienestar»; esto es, que le permita desarrollar los derechos de las generaciones anteriores. Esta idea ya se anuncia en el preámbulo de la Declaración (párrafos 1 y 2), al manifestar que «*los dos aspectos del medio humano, natural y artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida*», añadiendo a continuación que «*la protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, [...] y un deber de todos los gobiernos*».

No obstante, la doctrina no se muestra unánime en que este principio configure un derecho humano al medio ambiente. Así, dentro de la doctrina española, un sector considera que el mencionado principio sólo establece una relación entre el efectivo disfrute de los derechos

humanos y la calidad del medio ambiente⁶⁹, mientras que otro afirma que es en este principio donde por primera vez se reconoce el derecho humano al medio ambiente⁷⁰.

La importancia de la Conferencia de Estocolmo reside fundamentalmente en el hecho de que por primera vez se logra plasmar en un documento internacional la evidencia de los resultados del actuar humano en el medio ambiente. No obstante, hay que destacar que la misma no prevé los mecanismos de control necesarios para hacerlos efectivos. A esto cabe añadir uno de los principales ataques de la doctrina opuesta al reconocimiento del derecho humano al medio ambiente: se trata de un documento que, como veremos más adelante al analizar los problemas con que se enfrenta la aceptación de este derecho, carece de una fuerza jurídica vinculante *strictu sensu*.

Diez años más tarde de la celebración de la Conferencia de Estocolmo, la Asamblea General de Naciones Unidas⁷¹ proclama la Carta Mundial de la Naturaleza (1982) donde, manifestándose consciente de que «*la Humanidad es una parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que aseguran el suministro de energía y nutrientes*», estipula una serie de principios a tener en cuenta por el hombre en su modo de proceder con respecto al medio ambiente. En este sentido, el artículo 24 establece el deber de cada persona de actuar de acuerdo con las provisiones de la Carta y de asegurar que los objetivos en ella contenidos, sean alcanzados. Lo destacable de la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 es que adopta una perspectiva cosmológica del medio ambiente y contiene, asimismo, el germen de los que hoy se consideran principios fundamentales del Derecho Internacional del Medio Ambiente⁷².

Continuando en el marco de las Naciones Unidas, en 1983, la Asamblea General⁷³ requiere del Programa de Naciones Unidas para el

⁶⁹ CASTILLO, M.: «Derecho Internacional del medio ambiente, derecho al medio ambiente y derechos ambientales», en *Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente...*, *op. cit.*, p. 229.

⁷⁰ LÓPEZ, R.: «Derechos fundamentales, subjetivos y colectivos al medio ambiente», *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º 95, Madrid, 1997. GÓMEZ ISA, F.: «El derecho al medio ambiente y el derecho al desarrollo: hacia una necesaria vinculación», en *Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente...*, *op. cit.*, p. 280.

⁷¹ AG. Res. 37/7, de 28 de octubre de 1982.

⁷² CASTILLO, M.: «Derecho Internacional del medio ambiente, derecho al medio ambiente y derechos ambientales»..., *op. cit.*, p. 230.

⁷³ AG. Res. 38/161, de 19 de diciembre de 1983.

Medio Ambiente (PNUMA), la elaboración de un informe sobre la perspectiva ambiental para el año 2000 y después. Asimismo, aprueba el establecimiento de una comisión especial, que más tarde se denominaría Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CMMAD). La misión de esta Comisión será realizar un informe en el que se examinen los problemas relativos al medio ambiente y al desarrollo, se definan propuestas realistas para afrontarlos, se propongan fórmulas de cooperación internacional y se promuevan la comprensión y el compromiso activo a todos los niveles en la comunidad internacional⁷⁴. Se decide, además, que en las materias que fuesen tratadas también por el PNUMA, el informe de la Comisión debería ser considerado en primera instancia por el Consejo de Gobierno del Programa, siendo calificado como material básico para la preparación de la «Perspectiva Medioambiental para el Año 2000 y Después». En diciembre de 1987, ésta será adoptada por la Asamblea General como una estructura abierta que guíe la acción nacional y la cooperación internacional en el camino de lograr un ambiente sano y un desarrollo sostenible⁷⁵. El mismo día, la Asamblea General aprueba el informe de la CMMAD titulado «Nuestro Futuro Común», conocido también como Informe Brundtland, invitando a los gobiernos y organizaciones de Naciones Unidas a tener en cuenta los análisis y las recomendaciones contenidas en el mismo a la hora de determinar sus políticas y programas⁷⁶.

La enorme trascendencia de este informe radica en el avance del concepto de «desarrollo sostenible»⁷⁷ que, recordemos su definición, es aquél que satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer las suyas propias. Se trata en definitiva, de «un proceso de cambio en el cual, la explotación de los recursos, la orientación de la evolución tecnológica y la modificación de las instituciones, están acordes y acrecientan

⁷⁴ CMMAD: *Nuestro Futuro Común*, op. cit., p. 23.

⁷⁵ AG. Res. 42/186, de 11 de diciembre de 1987.

⁷⁶ AG. Res. 42/187, de 11 de diciembre de 1987, sobre el informe de la Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo.

⁷⁷ En torno a este concepto JIMÉNEZ HERRERO señala que había sido manejado con anterioridad por la UICN en su informe *Estrategia Mundial para la Conservación* de 1980 (UICN, PNUMA, WWF: *Estrategia Mundial para la Conservación*, Gland, Suiza, Octubre 1980), así como en diversos informes del Banco Mundial (CLAUSEN, A.W.: «El Desarrollo Sostenible: Un imperativo Mundial», *Mazingina*, vol. 5, n.º 4, Nairobi, 1981, pp. 3-9), pero será con la publicación del informe Brundtland cuando cobre fuerza e importancia. JIMÉNEZ HERRERO, L.: *Desarrollo Sostenible y Economía Ecológica*, Síntesis, Madrid, 1996, p. 39.

el potencial actual y futuro, para satisfacer las necesidades y aspiraciones humanas»⁷⁸. Podemos afirmar que este concepto representa el eslabón que une, en íntima conexión, el medio ambiente y el desarrollo, el derecho al medio ambiente y el derecho al desarrollo, estableciendo un puente entre la doctrina ambiental y la doctrina de los derechos humanos.

Asimismo, el Informe Brundtland destaca tanto la necesidad de preparar una declaración universal sobre la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible y una convención subsiguiente, como la de fortalecer los procedimientos para evitar o resolver las controversias sobre cuestiones de medio ambiente y gestión de los recursos⁷⁹. Como Anexo incorpora una propuesta de principios legales para la protección del medio ambiente y del desarrollo sostenible, en la que se declara expresamente el derecho humano fundamental de todos los seres humanos a un medio ambiente adecuado para su salud y bienestar (art. 1.).

El año siguiente a la presentación de los informes del PNUMA y de la CMMAD, la Asamblea General estima la conveniencia de celebrar una Conferencia Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible⁸⁰, proporcionando en 1989 unas líneas orientativas sobre los objetivos que durante la misma deberían alcanzarse⁸¹. De esta forma, en 1992 se celebra en Río de Janeiro la Conferencia Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o Cumbre de la Tierra. Uno de los documentos resultantes de la misma es la conocida Declaración de Río, en la que se contienen los derechos y obligaciones básicas de los Estados de la comunidad internacional con respecto al medio ambiente y al desarrollo. Esta Declaración se centra fundamentalmente en los aspectos necesarios para alcanzar el desarrollo sostenible, considerando la protección del medio ambiente como una parte sustancial del proceso de desarrollo que no puede ser ignorada.

1992 se presentaba como una oportunidad única para avanzar en el reconocimiento de este derecho (y en el del derecho al desarrollo), pero no fue aprovechada. Por un lado, la Declaración de Río carece de la rotundidad con la que la Declaración de Estocolmo consagraba este derecho, así, su Principio primero afirma que:

«Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza».

⁷⁸ CMMAD: *Nuestro Futuro Común*, op. cit., p. 70.

⁷⁹ *Ibid.*: p. 43.

⁸⁰ AG. Res. 43/196, de 20 de diciembre de 1988.

⁸¹ AG. Res. 44/228, de 22 de diciembre de 1989.

Por otro lado, al igual que sucede con la Declaración de Estocolmo, no se prevén los medios precisos para hacer efectivos los principios en ella contenidos, lo que pone de manifiesto que se careció de la suficiente voluntad política para acometer los problemas relacionados con el medio ambiente y el desarrollo. No obstante, su importancia no debe despreciarse ya que representa otro paso importante en el reconocimiento de dichos problemas y en el desarrollo de la legislación medioambiental internacional.

Un año después, se celebra en Viena la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Fruto de la misma es la Declaración y Programa de Acción de Viena donde tampoco se proclama explícitamente un derecho humano al medio ambiente, aunque su párrafo 11 vincula el derecho fundamental al desarrollo con el medio ambiente, a la vez que reconoce que el vertido ilícito de determinadas sustancias puede atentar contra los derechos a la vida y a la salud:

«El derecho al desarrollo debe realizarse de manera que satisfaga equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y medio ambiente de las generaciones actuales y futuras. La Conferencia Mundial de Derechos humanos reconoce que el vertimiento ilícito de sustancias y desechos tóxicos y peligrosos puede constituir una amenaza grave para el derecho de todos a la vida y a la salud.

Por consiguiente, la Conferencia Mundial de derechos humanos hace un llamamiento a todos los Estados para que aprueben y apliquen rigurosamente las convenciones existentes en materia de vertimiento de productos y desechos tóxicos y peligrosos y cooperen en la prevención del vertimiento ilícito».

Es de lamentar, como señala TORROJA, que no se aproveche la oportunidad presentada en Viena, esto es, en el ámbito de una Conferencia Internacional de Derechos Humanos, para proceder a un reconocimiento formal del derecho a un medio ambiente adecuado⁸².

B) *Los trabajos de Mme. Zhora Fatma Ksentini*

En la esfera del Consejo Económico y Social (ECOSOC) de las Naciones Unidas, la Subcomisión sobre Prevención de Discriminación y Protección de Minorías, dependiente de la Comisión de Derechos Humanos, ha llevado a cabo importantes trabajos sobre los efectos nocivos

⁸² TORROJA, H.: «El reconocimiento internacional del derecho al medio ambiente en el ámbito universal»..., *op. cit.*, p. 415.

para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos, así como sobre el tema de los derechos humanos y medio ambiente, a través de la labor realizada por la Relatora Especial Mme. Zhora Fatma Ksentini.

En torno a la primera cuestión, la Comisión de Derechos Humanos, en su Resolución 1995/81, de 8 de Marzo, siguiendo el llamamiento dirigido por la Conferencia Mundial de derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, reafirma en su punto 2 que el tráfico y el vertimiento ilícitos de dichas sustancias constituye una grave amenaza para los derechos humanos de todos a la vida y a la salud⁸³, por lo que decide nombrar a un Relator Especial, por un período de tres años con el siguiente mandato:

- a) Investigar y examinar los efectos de estos vertidos, en Africa y otros países en desarrollo, para el goce de los derechos humanos, particularmente los derechos a la vida y a la salud.
- b) Obtener información sobre estos vertidos.
- c) Proponer medidas para controlar y erradicar estos vertidos.
- d) Elaborar anualmente una lista de los países y de las compañías transnacionales que realizan estos vertidos, así como establecer un censo de las personas fallecidas, lisiadas o víctimas de otros traumatismos en los países en desarrollo a causa de los mismos.

Mme. Ksentini será la encargada de cumplir este cometido, habiendo presentado tres informes hasta el momento sobre los efectos nocivos de estos vertidos ilícitos para el goce de los derechos humanos⁸⁴. Por Resolución 98/12 de la Comisión de Derechos Humanos, de 9 de abril de 1998, será renovada en su mandato por un período de tres años más a fin de que continúe llevando a cabo un estudio mundial, amplio y multidisciplinario, de los problemas existentes y de las soluciones referentes al tráfico ilícito y el vertido de productos y desechos tóxicos y peligrosos, en particular en los países en desarrollo, con el objeto de realizar recomendaciones y propuestas concretas sobre medidas adecuadas para controlar, reducir y erradicar esos fenómenos. Asimismo, la Comisión solicita a la Relatora especial que en su próximo informe

⁸³ Comisión de Derechos Humanos, Res. 1995/81, de 8 de marzo de 1995, Res. 1997/9, de 3 de abril de 1997, Res. 1998/12, de 9 de abril de 1998, todas referentes a los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos.

⁸⁴ E/CN.4/1996/17, de 22 de febrero de 1996; E/CN.4/1997/19, de 5 de febrero de 1997, y E/CN.4/1998/10/Add.1 y E/CN.4/1998/10/Add.2, de 20 de enero de 1998.

incluya amplia información sobre las personas que se hayan visto afectadas por estas actuaciones ilícitas.

En el tema que nos ocupa —el reconocimiento del derecho fundamental a un medio ambiente adecuado— los trabajos de Mme. Ksentini se remontan a 1989, año en que la Subcomisión concluye⁸⁵ que la información de la que disponían sobre derechos humanos y medio ambiente, incluida la «Perspectiva Medioambiental para el Año 2000 y Después», justificaba la consideración de un estudio sobre el medio ambiente y sus relaciones con los derechos humanos. Así, la Subcomisión encargó a Mme. Ksentini, la elaboración de una metodología sobre tal estudio, quien presentará, dos años después, un informe preliminar⁸⁶. En el citado estudio se investigan las disposiciones de varios instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos relativos al medio ambiente, su relación con otros derechos tales como los derechos de las comunidades indígenas y el derecho al desarrollo, las violaciones de derechos humanos y la degradación del medio ambiente, los derechos ecológicos y la implementación de procedimientos de protección ambiental.

A petición de la Subcomisión⁸⁷, la Relatora Especial presenta dos informes de progreso sobre la labor realizada, uno en 1992⁸⁸ y otro en 1993⁸⁹. En su segundo informe examina las cuestiones referentes al reconocimiento e implementación de los derechos ambientales como derechos humanos. Advierte, además, que el daño ambiental tiene efectos directos en el disfrute de otros derechos humanos, tales como el derecho a la vida, a la salud, a un satisfactorio nivel de vida, alimento suficiente, vivienda, educación, trabajo, cultura, no discriminación, dignidad y el armonioso desarrollo de su propia personalidad, seguridad de la persona y la familia, desarrollo y paz. Asimismo, recomienda el estudio de ciertos temas, entre ellos, los derechos de las mujeres y el medio ambiente, los niños y el medio ambiente, las discriminaciones raciales y el medio ambiente, la interacción entre medio ambiente y economía, derechos sociales y culturales, el derecho a la vida y al medio ambiente, el medio ambiente y el desarrollo. También propone establecer un mecanismo de supervisión de situaciones, posiblemente en la forma de un Relator Especial.

⁸⁵ E/CN.4/Sub.2/1989/58 (Dec. 1989/108, de 31 de agosto).

⁸⁶ E/CN.4/Sub.2/1991/8, de 2 agosto de 1991.

⁸⁷ E/CN.4/1992/2 (Res. 1991/24, de 29 de agosto) y E/CN.4/1993/2 (Res. 1992/31, de 27 de agosto).

⁸⁸ E/CN.4/Sub.2/1992/7, de 2 de julio de 1992 y Add. 1.

⁸⁹ E/CN.4/Sub.2/1993/7, de 26 de julio de 1993.

Nuevamente a petición de la Subcomisión⁹⁰, Mme. Ksentini presenta en 1994, un informe final⁹¹. Anexo a este informe aparece el borrador de la Declaración de Principios sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, una visión de conjunto de las consultas mantenidas con ONG's entre 1990 y 1994, y un sumario de la legislación nacional y de las prácticas recopiladas por la Relatora Especial, basado en las contestaciones recibidas por 67 Gobiernos.

El borrador de la Declaración presentado por la Relatora Especial es el primer instrumento internacional que estudia exhaustivamente la conexión entre derechos humanos y medio ambiente. Describe la dimensión ambiental de los derechos humanos establecidos, los derechos relativos al procedimiento, tal como el derecho de participación, necesarios para la realización de las normas sustantivas, y los deberes de individuos, gobiernos, organizaciones internacionales y corporaciones transnacionales.

Este Proyecto de Principios sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos consta de un preámbulo y 5 partes. En la primera parte se proclama que todos los derechos humanos, el medio ambiente, el desarrollo sostenible y la paz son interdependientes e indivisibles. Todas las personas tienen el derecho a un ambiente saludable que satisfaga equitativamente las necesidades de las generaciones presentes y futuras y a no ser discriminados en las acciones y decisiones que afecten al medio ambiente.

En la segunda parte se contempla, entre otros, el derecho de todas las personas a:

- No ser expuestos a la contaminación y a aquellas actividades que afecten al medio ambiente, amenacen la vida, la salud, el bienestar o el desarrollo sostenible.
- La protección y conservación del aire, el suelo, las aguas, la flora y la fauna, y los procesos esenciales para mantener la diversidad biológica y los ecosistemas.
- Alimentos y agua saludables, adecuados para su bienestar.
- Beneficiarse equitativamente de la conservación y uso sostenible de los recursos naturales.

El último de los principios declarados en esta parte se refiere a los derechos de las poblaciones indígenas, expresando su derecho al control de sus tierras, territorios y recursos naturales y a mantener su tradicional modo de vida. Esto incluye el derecho a la seguridad en el disfrute de sus medios de subsistencia. Las poblaciones indígenas tienen el

⁹⁰ E/CN.4/1994/2 (Res.1993/32, de 25 de agosto).

⁹¹ E/CN.4/Sub.2/1994/9 y Corr.1, de 6 de julio de 1994.

derecho a la protección contra cualquier acción que pueda suponer la destrucción o degradación de sus territorios, incluyendo la tierra, el aire, el agua, los hielos, la vida salvaje u otros recursos.

La tercera parte recoge los derechos de las personas necesarios para la realización del derecho a un medio ambiente adecuado. Estos se concretan en el derecho a la información, participación, expresión, asociación, y remedios efectivos y reparaciones en procedimientos administrativos y judiciales.

Las obligaciones se contemplan en la parte IV, donde se establece el deber de todas las personas, individual o colectivamente, de proteger y preservar el medio ambiente. A los Estados se les impone la obligación de respetar y asegurar un ambiente saludable, para lo cual deberán adoptar las medidas administrativas, legislativas u otras necesarias para implementar efectivamente los derechos contenidos en la Declaración. Asimismo, los Estados deberán evitar utilizar el medio ambiente como arma de guerra o causar perjuicios generales o a largo plazo en el medio ambiente, y deberán respetar la legislación internacional proporcionando protección para el medio ambiente en tiempos de conflictos armados y cooperar en su mayor desarrollo.

Por último, su parte V expresa que en la puesta en marcha de los derechos y deberes enunciados se deberá prestar especial atención a los grupos y personas vulnerables. Estos derechos sólo pueden verse restringidos en los casos previstos por la ley para proteger el orden público, la salud y los derechos y libertades fundamentales de otros. Finalmente se proclama el derecho de todas las personas a ser titulares de un orden social e internacional en el que los derechos contenidos en esta Declaración puedan ser realizados.

La Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección de Minorías, en su Resolución 1994/27, de 26 de agosto, recomienda a la Comisión que adopte una resolución solicitando que el informe final de la Relatora Especial, con los Anexos, fuese publicado por las Naciones Unidas en todos los idiomas oficiales, y que nombrase un Relator Especial sobre derechos humanos y medio ambiente, con el mandato de:

- a) Observar, examinar y recibir comunicaciones y formular recomendaciones sobre problemas medio ambientales que afecten el total disfrute de los derechos humanos.
- b) Solicitar comentarios sobre el borrador de la Declaración de Principios anexa al informe final de la Relatora Especial de la Subcomisión y hacer recomendaciones en cuanto al mismo.

No se sabe cual será el futuro de este proyecto. Ninguna de las dos peticiones han sido atendidas actualmente, y parece que se pierde en

los pasillos de la Comisión, aunque se siguen recabando comentarios de los gobiernos sobre el mismo. Como razones a un muy probable fracaso, tal como señala OVIEDO, podrían alegarse las siguientes: la amplitud de los asuntos abarcados, lo que dificulta que un instrumento internacional sea adoptado; la introducción de elementos considerados no esenciales para el reconocimiento del derecho al medio ambiente que suscitan múltiples controversias entre los Estados, como es, desgraciadamente, la inclusión de los derechos de las comunidades indígenas al control de sus tierras, territorios, y recursos naturales; la cuestionada competencia de la Subcomisión sobre temas de medio ambiente, y la falta del patrocinio formal de los Estados a esta iniciativa⁹². De todos modos, el trabajo de Mme. Ksentini sienta un precedente muy importante en el proceso del reconocimiento internacional del derecho al medio ambiente, poniendo, a su vez, de manifiesto las múltiples relaciones existentes entre el medio ambiente y los demás derechos humanos. Sería deseable que los esfuerzos de la Relatora Especial se vieran, de alguna forma, recompensados.

C) *La Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente*

En 1999 se da un nuevo paso hacia delante en el reconocimiento internacional del derecho fundamental a un medio ambiente adecuado. Se celebra en Bilbao, bajo los auspicios de la UNESCO y del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, un Seminario Internacional sobre el Derecho al Medio Ambiente. Durante las jornadas mantenidas en el Palacio Euskalduna de Bilbao durante los días 10-13 de febrero, este grupo de expertos discute la aprobación del primer documento, con vocación universal, sobre el derecho humano a un medio ambiente adecuado: la Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente⁹³.

Los tres ejes temáticos sobre los que giraron las ponencias y comunicaciones presentadas fueron el derecho al medio ambiente como

⁹² OVIEDO, G.: «Reflexiones sobre antecedentes, contenidos y estrategias para el desarrollo de un instrumento jurídico internacional sobre el derecho humano al medio ambiente», en *Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente ...*, op. cit., pp. 384 -386.

⁹³ Este documento viene acompañado de una resolución, elaborada por las entidades organizadoras (Diputación Foral de Bizkaia, Instituto Vasco de Administración Pública, UNESCO Etxea-Centro UNESCO Euskal Herria, y el Instituto Pedro Arrupe de Derechos Humanos de la Universidad de Deusto), en la que se recomiendan una serie de iniciativas para el adecuado seguimiento de la Declaración.

derecho humano, acción pública y tutela del medio ambiente, y desarrollo, cultura y medio ambiente⁹⁴. El resultado final se concreta en la aprobación de un instrumento de carácter declarativo, dado que hoy por hoy parece la vía más adecuada, con la intención de tratar de concretarlo posteriormente en un instrumento de naturaleza convencional⁹⁵, formado por un preámbulo y 9 artículos.

En las discusiones sobre el preámbulo, a la hora de hacer alusión a los documentos que, de una u otra forma, se refiriesen al derecho humano al medio ambiente, se optó por incluir aquellos instrumentos que aún no hubiesen entrado en vigor, además de añadir algún instrumento específico sobre los derechos de las poblaciones indígenas, descartándose aquellos cuyo futuro es aún incierto (Proyecto de Principios sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos y Proyecto de Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Poblaciones Indígenas)⁹⁶. También se tiene en consideración la Resolución 45/94, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de las Naciones Unidas por la que se declara el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para garantizar su salud y bienestar, y la Resolución n.º 1 del prestigioso Instituto de Derecho Internacional (IDI), adoptada el 4 de septiembre de 1997 en su 68va. sesión, celebrada en Estrasburgo en dicho año⁹⁷. Dicha Resolución establece en su artículo 2 el derecho de toda persona a vivir en un medio

⁹⁴ GÓMEZ ISA, F.: «Informe sobre el Seminario de expertos sobre el Derecho al Medio Ambiente», en *Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente ...*, op. cit., p. 33.

⁹⁵ *Ibid.*: p. 35.

⁹⁶ *Ibid.*: p. 44. De este modo, el Preámbulo recoge finalmente la mención a los siguientes instrumentos: Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, de 1972 (Principio 1); Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992; Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981; Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988; Convenio sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública en la toma de decisiones y el Acceso a la Justicia en Cuestiones Medioambientales, adoptado por la Cuarta Conferencia Ministerial para el Medio Ambiente en Europa, celebrada en Dinamarca del 23-25 de junio de 1998; Convención sobre la Diversidad Biológica de 1992; Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992; Convención de las Naciones de lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave y/o Desertificación, en particular en África en 1994; Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de 1989.

⁹⁷ *Annuaire de l'Institut de Droit International*, Sesión d'Estrasbourg, Vol. 67 - II, París, 1998, p. 479.

ambiente sano. Del mismo modo, también se recuerda que son cada vez más las Constituciones nacionales que proclaman el derecho al medio ambiente.

El Preámbulo de la Declaración de Bizkaia vuelve a confirmar la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos, y manifiesta expresamente que:

- El derecho al medio ambiente es inherente a la dignidad de la persona
- Está necesariamente vinculado con la garantía de los demás derechos humanos, en particular, el derecho al desarrollo
- Es necesario que el derecho humano al medio ambiente sea reconocido en un instrumento de alcance universal

El Derecho al medio ambiente se contempla en el artículo 1.º que declara en su primer apartado el derecho de toda persona, tanto individual como en asociación con otras, a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Asimismo, su apartado tercero establece que este derecho ha de ejercerse de forma compatible con los demás derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo.

Como podemos observar, la Declaración evita pronunciarse abiertamente sobre un derecho colectivo al medio ambiente utilizando la frase «*tanto a título individual como en asociación unas con otras*», debido a los problemas, tanto doctrinales como políticos, que plantea la consideración de un derecho colectivo al medio ambiente⁹⁸.

El artículo segundo proclama el deber de protección del medio ambiente, que incumbe a todas las personas, a los poderes públicos y a las organizaciones internacionales y a todos los Estados. Recordemos que el derecho humano al medio ambiente es un derecho que intrínsecamente entraña el deber de su protección. En este sentido, el artículo 2.1 expresa el deber de toda persona, tanto a título individual como en asociación con otras, de proteger el medio ambiente, así como de fomentar dicha protección en el ámbito nacional e internacional. Los poderes públicos y las organizaciones internacionales, por su parte «*tienen la responsabilidad de proteger y, en su caso, restaurar el medio ambiente por todos los medios que entren en el ámbito de su competencia*» (art. 2.2). A los Estados se les impone el deber de cooperar entre sí en la defensa del medio ambiente y en la lucha contra la contaminación (art. 2.3). Además «*velarán para que no se introduzcan modifi-*

⁹⁸ GÓMEZ ISA, F.: «Informe sobre el Seminario de expertos sobre el Derecho al Medio Ambiente»..., *op. cit.*, pp. 44-45.

caciones desfavorables e irreversibles del medio ambiente que puedan atender contra la salud de las personas y el bienestar colectivo» (art. 2.4).

Los derechos de las generaciones futuras quedan plasmados en el artículo 3, cuyo primer apartado declara el derecho de éstas a heredar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. De esta forma, su segundo apartado asigna al Estado la obligación de evaluar las consecuencias a largo plazo para el medio ambiente de los grandes proyectos que emprenda. Hay que destacar que en las discusiones mantenidas por el grupo de expertos se suscitó la cuestión de si la Declaración de Bizkaia debía reconocer derechos a las futuras generaciones o sólo había que reconocer la responsabilidad de las generaciones actuales para con las generaciones futuras. El profesor GROS ESPIELL advirtió que el reconocimiento de derechos de las futuras generaciones provocaba el rechazo de determinados Estados y de un importante sector doctrinal, de hecho, fue una cuestión que finalmente se desechó por la UNESCO en su Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones actuales para con las Generaciones Futuras, que evitó utilizar la palabra derechos, optando por el término «responsabilidades»⁹⁹. No obstante, se determinó incluir los derechos de las futuras generaciones con el argumento de que al tratarse de un Seminario de Expertos, no había que tener miedo a la innovación, debiendo ser audaces en los planteamientos y dejando que fuesen posteriormente los Estados los que, si así lo estimasen, enmienden dichas propuestas¹⁰⁰.

Los artículos 4 a 6 recogen los derechos de carácter instrumental necesarios para hacer efectivo el derecho al medio ambiente: derechos de participación, acceso a la información y a la justicia de todas las personas, previéndose el derecho a la reparación en el artículo 6. La educación, piedra angular de cualquier intento por concienciar a la población bien sobre su derecho a un medio ambiente adecuado y de su deber de protección del mismo, bien para provocar un cambio de actitudes, se contempla en el artículo 7. A estos efectos, los Estados deberían adoptar las medidas educativas adecuadas para asegurar el respeto y protección de este derecho¹⁰¹.

Uno de los intensos debates mantenidos durante el Seminario giró en torno a las implicaciones de la pobreza en el medio ambiente, evidenciándose nuevamente la responsabilidad de los países desarrollados. Si bien se rehusó manifestar explícitamente esta responsabilidad de una

⁹⁹ *Ibid.*: p. 35. El entrecomillado es nuestro.

¹⁰⁰ *Ibid.*: p. 35.

¹⁰¹ La utilización de la expresión verbal «deberían» denota el cuidado con que se trata de imponer determinadas obligaciones a los Estados.

forma tan clara como la recogida en la Declaración de Río, sí se establece en el artículo 8.º que, de acuerdo con los principios de solidaridad internacional y responsabilidad compartida pero diferenciada sobre la protección del medio ambiente, los países desarrollados deberían fortalecer la cooperación con los países en vías de desarrollo. En este sentido, el artículo 9, referente a la aplicación del derecho al medio ambiente, determina en su apartado tercero que los Estados y las organizaciones internacionales deberían adoptar las medidas necesarias para erradicar la pobreza, apoyándose en la cooperación y solidaridad internacionales, dada su íntima vinculación con el derecho al medio ambiente.

El derecho a un medio ambiente adecuado requiere, como hemos repetido varias veces, y como nuevamente recalca la Declaración de Bizkaia (arts. 2.3 y 9.3), de la cooperación internacional. Sólo sobre esa base puede hacerse efectivo. Cooperación internacional a todos los niveles, teniendo siempre muy presente las implicaciones que sobre los países en vías de desarrollo puedan tener la adopción de determinadas políticas ambientales.

La Declaración de Bizkaia representa una nueva apuesta para lograr el reconocimiento de un derecho que cada día va cobrando más fuerza dentro, no sólo de la doctrina, sino también, de la propia sociedad, como lo demuestra el decidido apoyo con que cuenta esta nueva propuesta: universidades, instituciones públicas, ONG's y asociaciones empresariales. Tal vez no sea más que un paso más o tal vez marque un punto de inflexión en la búsqueda del ansiado texto convencional que definitivamente recoja y proteja el derecho humano a un medio ambiente adecuado. Sea como fuere, la Declaración muestra una vez más la evidencia de una conciencia social que reclama el reconocimiento universal de este derecho, y constituye sin duda una importante aportación a este objetivo, que más tarde o más temprano ha de llegar.

5. El derecho fundamental a un medio ambiente adecuado y su relación con otros derechos fundamentales

El derecho humano al medio ambiente guarda una estrecha relación con otros derechos humanos, unos ya reconocidos como el derecho a la vida y el derecho a la salud, y otros no tan generalmente aceptados, como el derecho al desarrollo o el derecho a la paz.

En cuanto a los derechos a la vida y a la salud, en nuestra opinión, es claro que sin unas condiciones ambientales adecuadas, la supervivencia en ocasiones se hace difícil sino imposible. Ya vimos cuan desastrosas pueden ser las consecuencias para la vida de todos los seres vivos

(valga la redundancia) en un ambiente contaminado o devastado por la mano del hombre. Y en relación al derecho al desarrollo, veremos cómo éste no puede comprenderse sin el derecho al medio ambiente, y viceversa. Se trata de dos «nuevos»¹⁰² derechos fundamentales que surgen ante la insatisfecha y legítima demanda de los hombres y de los pueblos al desarrollo, y a vivir en un ambiente adecuado que lo propicie.

A) *El derecho a un medio ambiente adecuado y su conexión con el derecho a la vida y el derecho a la salud*

Ya apuntamos que la principal crítica con la que se enfrentan los derechos de tercera generación, en este caso, el derecho a un medio ambiente adecuado, proviene del temor de una parte de la doctrina a que la proliferación y admisión de nuevos derechos desvirtúen y dejen sin sentido la esencial naturaleza de los derechos humanos. En este sentido, VAN AGGELEN, aceptando el deber legal de la comunidad internacional de salvaguardar la existencia continuada de la humanidad, considera que el *ius cogens* natural del derecho a la vida podría verse debilitado si el derecho incorpora también aspectos que tradicionalmente han sido clasificados como garantías económicas y sociales. De esta forma plantea el problema de si el derecho a la vida queda como un derecho original o gradualmente se vuelve un derecho derivado dentro del contexto de los derechos ambientales, y apunta la siguiente cuestión: ¿Es el derecho humano a la vida dependiente de o prerequisite para un derecho humano al medio ambiente?¹⁰³

El derecho a la vida es el más fundamental de todos los derechos, ya que si no hay vida, no hay existencia, y por tanto, no se tienen ni derechos ni obligaciones ni nada. En este sentido, el derecho a la vida podría considerarse como un prerequisite, no sólo para el derecho al medio ambiente, sino para todos los demás derechos garantizados y

¹⁰² Como señala TORROJA, H.: «... Aunque la noción del tiempo es siempre relativa, nos parece hoy algo «molesto» el seguir calificando de «nuevos» a los derechos que con tanto empeño llevamos intentando configurar y proteger desde hace años. Al menos, esa es la sensación que uno tiene en relación al reconocimiento internacional del *derecho al medio ambiente (sic)*». TORROJA, H.: «El reconocimiento internacional del derecho al medio ambiente en el ámbito universal»... *op. cit.*, p. 419.

¹⁰³ VAN AGGELEN, J.: «The Right to Life and Environmental Protection: Preliminary Reflections», en CANÇADO TRINIDADE, A. (Ed.): *Derechos Humanos, Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente...*, *op. cit.*, p. 275-282.

garantizables. Ahora bien, la vida requiere de unas condiciones ambientales que permitan desarrollar esa existencia. Si radicalmente se carece de ellas, la vida queda eliminada, y si las que existen no son las adecuadas, la capacidad de desarrollar naturalmente esa existencia o la calidad de la misma se ve mermada por un ambiente hostil. En este otro sentido podría decirse que el derecho a la vida es dependiente del derecho humano al medio ambiente. En nuestra opinión, vida y medio ambiente son dos cosas distintas pero están indisolublemente unidas. El derecho a la vida no tiene porqué verse debilitado por el reconocimiento de otros derechos que, recordemos el principio de interdependencia e indivisibilidad, simplemente lo refuerzan y complementan.

Otra postura doctrinal, como señala LOPERENA ROTA, reconoce la naturaleza de derecho humano del medio ambiente, pero rechaza su singularidad al encontrarse embebido en otros. Más, el hecho de que el derecho al medio ambiente pueda ser incluido en otros plenamente aceptados no es obstáculo para que vaya tomando la independencia jurídica que necesita, por ejemplo, el derecho a la libertad se ha subdividido en otros perfectamente reconocibles: pensamiento, reunión, opinión, expresión, y esta gradual ramificación no ha alterado la fuerza jurídica del tronco matriz, ni de ninguna de sus representaciones¹⁰⁴.

El derecho humano a la vida proclamado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, traído en su amplia y apropiada dimensión comprende dos aspectos¹⁰⁵: uno individual, en cuanto a que es un derecho de la personalidad o de primera generación, que significa el derecho de todo ser humano a no ser privado de su vida (*derecho a la vida*), recogido en el artículo 6.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos¹⁰⁶, y otro social, en cuanto que supone el derecho a un nivel de vida adecuado que debe ser promovido por el Estado, entrando de lleno, por tanto, en los derechos de segunda generación (*derecho a vivir*), recogido tanto en el artículo 25 de la Declaración Universal, como en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y

¹⁰⁴ LOPERENA ROTA, D.: *Los principios del derecho ambiental*, Cívitas, Madrid, 1998, p. 48.

¹⁰⁵ CANÇADO TRINDADE, A.: «Environment and Development: Formulation and Implementation of the Right to Development as a Human Right», en CANÇADO TRINDADE, A. (Ed.): *Derechos Humanos, Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente...*, op. cit., pp. 40 y ss.

¹⁰⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976.

Culturales¹⁰⁷. Desde esta perspectiva, el derecho a un medio ambiente saludable aparece como una extensión del derecho a la vida, ya que salvaguarda la propia vida humana proporcionando la base para la existencia física y la salud de todos los seres humanos, así como una calidad y condiciones de vida dignas¹⁰⁸.

Los dos aspectos que hemos visto en el derecho a la vida, se predicán de igual modo del derecho a la salud¹⁰⁹, así, como derecho individual, reconocido en el anteriormente citado artículo 25 de la Declaración Universal, requiere la protección de la integridad física y mental del individuo (art. 7 del Pacto de derechos Civiles y Políticos), y como derecho social, precisa de los Estados Partes, la adopción de una serie de medidas que aseguren su operatividad, entre ellas, el mejoramiento en todos sus aspectos del medio ambiente (arts. 12.1 y 12.2 b del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

El derecho a la vida y el derecho a la salud, entendidos de este modo, proporcionan una ilustración de la indivisibilidad e interrelación de todos los derechos humanos, y constituyen, asimismo, la base de la *ratio legis* de la legislación internacional de derechos humanos y de la legislación ambiental dirigido a la protección y supervivencia de todas las personas y de la humanidad¹¹⁰. Difícilmente puede dudarse que la degradación medioambiental constituye una amenaza colectiva a la vida y a la salud humana. El derecho a un medio ambiente saludable, de este modo, abarca y amplía el derecho a la salud y el derecho a un nivel de vida adecuado, y viene a intensificar la protección de otros derechos humanos reconocidos¹¹¹.

B) *El binomio medio ambiente-desarrollo*

El derecho al desarrollo es otro de los cuestionados derechos de tercera generación y sufre las mismas críticas que el derecho al medio ambiente en cuanto a su consideración como un auténtico derecho humano fundamental.

¹⁰⁷ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, en vigor el 3 de enero de 1976.

¹⁰⁸ CAÑADO TRINDADE, A.: Environment and Development: Formulation and Implementation of the Right to Development as a Human Right», en CAÑADO TRINDADE, A. (Ed.): *Derechos Humanos, Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente...*, op. cit., p. 41.

¹⁰⁹ *Ibid.*: p. 42.

¹¹⁰ *Ibid.*: p. 42.

¹¹¹ *Ibid.*: pp. 42-43.

La conexión entre los derechos humanos y el derecho al desarrollo queda patente en la Declaración del Derecho al Desarrollo de 1986 (DDD). Esta Declaración proclama que el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable (art. 1), incidiendo, tanto en el preámbulo como a lo largo de sus 10 artículos, en la relación de este derecho con el resto de derechos humanos y libertades fundamentales, y declarando con toda rotundidad la interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos (art. 6.2). No obstante, la DDD carece de fuerza jurídica obligatoria, siendo éste uno de los argumentos esgrimidos por parte del sector doctrinal contrario al reconocimiento de este derecho humano.

La propia DDD fundamenta este derecho de tercera generación en el artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, anteriormente comentado, por el que se reconoce el derecho de toda persona a un orden social e internacional en el que los derechos y libertades enunciados en dicha Declaración puedan realizarse plenamente. Asimismo, la DDD hace un recordatorio a las disposiciones de los Pactos Internacionales de 1966 y a los acuerdos, convenciones, resoluciones, recomendaciones y demás instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados, referentes al desarrollo integral del ser humano y al progreso y desarrollo económico y social de todos los pueblos¹¹². En este sentido, cabe mencionar que la Declaración de Estocolmo de 1972 ya reseñaba, en su Principio 8, el desarrollo económico y social como indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable, así como para crear en la Tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de vida.

La DDD considera a la persona humana el sujeto central del desarrollo, definido éste como «*un proceso global económico, social, cultural, político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa, en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan*»¹¹³. La eliminación de las masivas y patentes violaciones de derechos humanos de los pueblos e individuos, la paz y la seguridad inter

¹¹² Párrafos 3, 4 y 5 del preámbulo de la Declaración del Derecho al Desarrollo (DDD) de 1986. Otras resoluciones posteriores de la AG. sobre el derecho al desarrollo: 42/117, de 7 de diciembre de 1987; 46/123, de 17 de diciembre de 1991; 47/123, de 18 de diciembre de 1992; 48/130 de 20 de diciembre de 1993; 49/183, de 23 de diciembre de 1994; 50/184, de 22 de diciembre de 1995.

¹¹³ Párrafo 2 del preámbulo de la DDD. Esta misma idea del ser humano como parte activa y beneficiario del derecho al desarrollo se repite en los arts. 1.1, 2.1 y 8, donde se promueve la participación de la mujer.

nacional, son claves esenciales para la realización del derecho al desarrollo y un objetivo a conseguir por los Estados¹¹⁴. A estos efectos, el artículo 9, declara expresamente que todos los aspectos del derecho al desarrollo mencionados en la Declaración son indivisibles e interdependientes, debiendo cada uno ser interpretado en el contexto del conjunto de ellos. Es decir, situaciones como la pobreza y las desigualdades, la realización plena todos los derechos humanos, el desarme, la paz..., son aspectos, todos ellos, ineludibles para la consecución del derecho al desarrollo. Llegados a este punto es importante tener en cuenta la distinción entre el derecho internacional *de* desarrollo, y el derecho *al* desarrollo. El primero «emerge como un objetivo del sistema normativo internacional, regulando las relaciones entre Estados *jurídicamente iguales pero económicamente desiguales* y aspirando a la transformación de estas relaciones, sobre las bases de la cooperación internacional (Carta de N.U, artículos 55-56) y consideraciones de equidad, tanto como la compensación de los desequilibrios económicos *entre Estados* y dar a todos los Estados —particularmente a los países en vías de desarrollo— iguales oportunidades para alcanzar el desarrollo»¹¹⁵. El segundo, se configura como un derecho humano subjetivo, inspirado en lo previsto tanto en el art. 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, como en el art. 1 de ambos Pactos de Derechos Humanos, y tal como aparece en la DDD de 1986¹¹⁶.

El derecho al desarrollo se conforma, al igual que el derecho al medio ambiente y como derecho de tercera generación que es, como un derecho y un deber de todas las personas y de todos los Estados. De este modo, de acuerdo con la DDD, todos los seres humanos, individual o colectivamente, tienen la responsabilidad de promover por medio de su participación, un orden político, social y económico favorable para el desarrollo (art. 2.2). Por su parte los Estados, tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas (art. 2.3), debiendo adoptar todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo, así como fomentar la participación popular (art. 8). La implantación del derecho al desarrollo requiere, asimismo, una fuerte cooperación internacional. Esta se concibe como un deber y una responsabilidad de los Estados a fin de:

¹¹⁴ Párrafos 9, 11 y 12 del preámbulo de la DDD y arts. 5 y 7.

¹¹⁵ CANÇADO TRINDADE, A.: «Environment and Development: Formulation and Implementation of the Right to Development as a Human Right», en CANÇADO TRINDADE, A. (Ed.): *Derechos Humanos, Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente...*, op. cit., pp. 51-52.

¹¹⁶ *Ibid.*: p. 52.

- Crear las condiciones nacionales e internacionales favorables a la realización del derecho al desarrollo (art. 3.1).
- Lograr el desarrollo, eliminar los obstáculos que se opongan al mismo y promover un nuevo orden económico internacional (art. 3.3).
- Formular políticas adecuadas de desarrollo internacional (art. 4.1).
- Llevar a cabo una cooperación internacional eficaz con los países en vías de desarrollo (art. 4.2).
- Promover, fomentar y reforzar el respeto universal y la observancia de los derechos humanos, así como adoptar las medidas necesarias para eliminar los obstáculos al desarrollo, resultantes de la inobservancia de estos derechos (art. 4.6).

Nos encontramos, en definitiva, ante otro derecho humano cuyo pleno ejercicio y progresiva consolidación debe asegurarse, según el artículo 10, por medio de la adopción de previsiones que incluyan la formulación, adopción y aplicación de medidas políticas, legislativas y de otra naturaleza, tanto en el plano nacional como internacional.

A lo largo de las páginas anteriores, hemos tratado de poner de manifiesto que el medio ambiente y el desarrollo van de la mano. Los problemas a ellos relacionados no pueden abordarse sino conjuntamente. Se trata de una relación recíproca en la que el desarrollo insostenible choca con los límites naturales del planeta y redundando directamente en un progresivo deterioro medioambiental. A su vez, la degradación del medio ambiente, soporte de la vida humana, condiciona sus posibilidades de desarrollo, siendo este hecho particularmente sangrante en los países en vías de desarrollo. Desafortunadamente, la Declaración sobre el derecho al desarrollo se aprobó en 1986, un año antes de que saliera a la luz el Informe Brundtland y se levantase todo el debate internacional en torno a la íntima conexión entre el derecho al desarrollo y el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, y es por esta razón que la Declaración no menciona ni una sola vez el respeto al medio ambiente como uno de los componentes esenciales del derecho al desarrollo, deficiencia que será posteriormente subsanada por la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo¹¹⁷.

La publicación del Informe Brundtland en 1987, como vimos anteriormente, deja patente la estrecha relación existente entre el medio ambiente y el desarrollo, estableciendo una unión entre ambos a través

¹¹⁷ GÓMEZ ISA, F.: «El derecho al medio ambiente y el derecho al desarrollo: hacia una necesaria vinculación», en *Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente...*, op. cit., p. 283.

del concepto de desarrollo sostenible. Para el logro de este desarrollo sostenible, el informe considera como estrategias urgentes¹¹⁸:

- Revitalizar el crecimiento en los países en desarrollo,
- Cambiar la calidad del crecimiento,
- Satisfacer las necesidades humanas esenciales,
- Asegurar un nivel de población sostenible,
- Conservar y aumentar la base de recursos,
- Reorientar la tecnología y el control de los riesgos, y
- Conciliar el medio ambiente y la economía en la adopción de decisiones.

Sin tratar de menoscabar la gran labor realizada por la Comisión Brundtland, se le critica que no destaca suficientemente la insostenibilidad del modelo de desarrollo del Norte al incidir sobre todo en la pobreza del Sur como causa fundamental del desastre ambiental¹¹⁹, y que establece una amplia agenda para el cambio sin examinar las múltiples barreras para alcanzar esas metas, siendo muchas de sus afirmaciones difíciles de traducir en acciones concretas¹²⁰.

Hay que señalar que la noción de sostenibilidad se ha extendido tanto que, a menudo, su uso es confuso, incluso, al hablar de sostenibilidad económica o social se suelen obviar los principios básicos de tipo ecológico-ambiental para exponer ideas contradictorias, como es el concepto de «*desarrollo sostenido*» (usado frecuentemente en términos económicos), entendido como aquél que tiene capacidad de mantener un proceso continuamente, sin explicitar que lo que ha de ser sostenible es la base de los recursos del proceso de desarrollo¹²¹.

La doctrina¹²² considera que el desarrollo sostenible persigue la consecución de tres objetivos esenciales:

¹¹⁸ CMMAD: *Nuestro Futuro Común*, *op. cit.*, pp. 74-92.

¹¹⁹ BALLESTEROS, J.: «Ecopersonalismo y Derecho al medio ambiente»..., *op. cit.*, p. 31.

¹²⁰ ENKERLIN, E.; DEL AMO RODRÍGUEZ, S. Y CANO, G.: «Desarrollo sostenible, ¿el paradigma idóneo de la humanidad?», en ENKERLIN, E.; CANO, G.; GARZA, R. Y VOGEL, E. (Eds.): *Ciencia Ambiental y Desarrollo Sostenible*, Thomson, México, 1996, p. 507.

¹²¹ JIMÉNEZ HERRERO, L.: *Desarrollo Sostenible y Economía Ecológica*, *op. cit.*, p. 76. El autor considera que algunos autores utilizan este concepto de desarrollo sostenido porque les gusta más este sonido en castellano que el de sostenible, sin tener en cuenta la diferencia cualitativa entre ambos conceptos.

¹²² *Ibid.*: pp. 22, 66-94. JUSTE RUIZ, J.: *Derecho Internacional del Medio Ambiente*, McGraw Hill, Madrid, 1999, pp. 33-35. ENKERLIN, E.; DEL AMO RODRÍGUEZ, S. Y CANO, G.: «Desarrollo sostenible, ¿el paradigma idóneo de la humanidad?», en ENKERLIN, E.; CANO, G.; GARZA, R. Y VOGEL, E. (Eds.): *Ciencia Ambiental y Desarrollo Sostenible...*, *op. cit.*, p. 499.

- Ecológico*: mantenimiento de los sistemas físicos y biológicos que sirven de soporte a la vida de los seres humanos.
- Económico*: se traduce en la eficiencia en la utilización de los recursos y el funcionamiento racional del sistema económico.
- Socio-cultural*: distribución equitativa, y solidaridad inter e intra-generacional.

Si bien es cierto que el derecho al medio ambiente va a suponer el establecimiento de límites al derecho al desarrollo, esto es, el derecho al desarrollo va a tener que contar necesaria e ineludiblemente con los condicionamientos medioambientales impuestos por el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado¹²³, el Informe pone de manifiesto que «el medio ambiente y el desarrollo no son contradictorios, sino que están unidos inexorablemente. El desarrollo no puede subsistir sobre una base de recursos deteriorada ambientalmente; el medio ambiente no puede protegerse cuando el crecimiento no tiene en cuenta los costos de la destrucción ambiental. Estos problemas no pueden tratarse por separado mediante instituciones y políticas fragmentadas. Están ligados en un complejo sistema causa a efecto»¹²⁴.

El reconocimiento formal del concepto de desarrollo sostenible se produce en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, vinculando el medio ambiente con las necesidades de desarrollo¹²⁵. La Asamblea General en su Resolución 44/228, de 22 de diciembre de 1989, ofrece unas pautas orientativas sobre los objetivos a conseguir en esta Conferencia, insistiendo en la promoción del desarrollo sostenible y ambiental en todos los pueblos. Así, la Declaración de Río de 1992 manifiesta que el derecho al desarrollo se debe ejercer de tal forma que responda equitativamente a las necesidades ambientales y de desarrollo de las generaciones presentes y futuras. De este modo, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo, no pudiéndose considerar en forma aislada, a fin de alcanzar el desarrollo sostenible (Principios 3 y 4).

Otro aspecto señalado en esta Declaración como fundamental para conseguir el desarrollo sostenible es, nuevamente, el mantenimiento de la paz. Durante nuestro siglo, las muertes, las expulsiones y la destrucción sistemática se han realizado con tanta crueldad y a una escala tan

¹²³ GÓMEZ ISA, F.: «El derecho al medio ambiente y el derecho al desarrollo: hacia una necesaria vinculación», en *Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente...*, op. cit., pp. 282-283.

¹²⁴ CMMAD: *Nuestro Futuro Común*, op. cit., p. 61.

¹²⁵ GÓMEZ ISA, F.: «Informe sobre el Seminario de expertos...», op. cit., p. 37.

astronómica que ha habido que inventar nuevas palabras para describirlas: el término genocidio se acuñó en 1944 para referirse a la destrucción deliberada y sistemática de un grupo racial, político o cultural, y la sobrecapacidad de exterminación se utilizó por primera vez en 1957 para definir la devastación de un objetivo con una fuerza destructiva muy superior a la necesaria¹²⁶.

Ahora bien, la elaboración de normas no sólo ha tratado de abordar la intrínseca ferocidad de la guerra, sino también de acometer nuevas realidades, como los nuevos medios de hacer la guerra, así por ejemplo, el Convenio sobre Modificación Ambiental de 1977 obliga a los Estados a no participar en ningún uso militar de técnicas de modificación del medio ambiente que entrañen «efectos generales, de larga duración o graves»¹²⁷.

La ausencia de regímenes democráticos o su débil existencia, la corrupción, la pobreza, la ignorancia, son un excelente caldo de cultivo de conflictos, circunstancias a las que hay que añadir la lucha por el control de los recursos. La escasez de agua y la degradación de las tierras cultivables, por ejemplo, están desempeñando un importante papel en la generación o el agravamiento de los hostilidades¹²⁸. A este respecto, es interesante traer a colación un fragmento de un artículo aparecido en el diario *El Mundo*, en enero de 1998:

«El agua dulce será el recurso más importante del próximo siglo. Quizá más importante que el petróleo. O bien su carencia impedirá alimentar a una población superior de la Tierra o simplemente evitará el desarrollo industrial de las zonas deficitarias en agua dulce. El 47% de la población mundial se sitúa en las cuencas de los ríos. Pero estas grandes corrientes, 217 en total, discurren por varios países simultáneamente. Pese a todos los tratados internacionales para repartirse ese fluido con educación y solidaridad, muchos conflictos han estallado desde hace décadas y siguen en la actualidad. El Indo y su influencia económica son la base de un conflicto larvado, pero con amenazas nucleares entre Pakistán y la India. El Tigris y el Eufrates enfrentan a Turquía con Irak y Siria. Los países árabes consideran un acto beligerante la gran presa de Turquía, Atatürk. Los proyectos turcos en la Anatolia, con 21 embalses y 19 centrales hidroeléctricas, elevarán considerablemente la tensión [...]. La tierra es otro elemento vital que causa grandes conflictos. La matanza de un millón y medio de tutsis y el posterior éxodo de otros tantos hutus de Ruanda hace tres años tiene una explicación. Ese país es el de más densidad demográfica de África y no el más

¹²⁶ BROWN, L. *et al.*: *La situación del mundo 1999...*, *op. cit.*, pp. 289-290.

¹²⁷ *Ibid.*: p. 297.

¹²⁸ *Ibid.*: p. 308.

grande. En Ruanda no hay tierras para todos. La guerra étnica sirvió para repartirse lo que el colonialismo no dejó solucionado [...]»¹²⁹.

La cuestión de que la escasez de recursos es fuente de conflictos ya fue apuntada por la Carta de la Naturaleza de 1982, manifestando en este sentido que la conservación de la naturaleza y los recursos naturales contribuye a la justicia y al mantenimiento de la paz, pero aquella no se podrá alcanzar hasta que la humanidad aprenda a vivir en paz y a renunciar a la guerra. Asimismo establece en su Principio General 5 que «*La naturaleza debe protegida de la degradación causada por la guerra u otras actividades hostiles*».

Continuando con esta línea, la Comisión Brundtland puso de relieve en su informe que determinados aspectos de las cuestiones de paz y seguridad guardan una relación directa con el concepto de desarrollo sostenible, y que el concepto de seguridad (entendido como opuesto a las amenazas políticas y militares a la soberanía nacional) debe ampliarse, abarcando los efectos de la presión sobre el medio ambiente en los planos local, nacional, regional y mundial, ya que no hay soluciones militares para la inseguridad del medio ambiente¹³⁰.

Los gobiernos y los organismos internacionales en su afán por lograr la seguridad deberían valorar la eficacia en función de los costos del dinero gastado en armamentos, comparándolo con el empleado para reducir la pobreza o restaurar el medio ambiente destruido¹³¹. Sólo desde 1960, el tráfico global de armas se calcula como mínimo en 1'5 billones de dólares (en dólares de 1996), y puede que hasta dos terceras partes de esa suma haya ido a parar a los países en desarrollo, lo que a menudo ha supuesto el endeudamiento de los países receptores, trastocando las prioridades de su presupuesto nacional¹³².

La Declaración de Río, como decíamos, se hace eco de estas cuestiones declarando con rotundidad que «*la guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar el Derecho Internacional proporcionando protección al ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar para su ulterior mejoramiento cuando sea necesario*» (Principio 24), que «*la paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables*» (Principio 25), y que «*los Estados deberán resolver todas*

¹²⁹ CATALÁN DEUS, G.: «Agua, tierra y aire enfrentan al hombre», *El Mundo del País Vasco*, miércoles 28 de enero de 1998, p. 33.

¹³⁰ CMMAD: *Nuestro Futuro Común, op. cit.*, p. 41.

¹³¹ *Ibid.*: p. 41.

¹³² BROWN, L. et al.: *La situación del mundo 1999, op. cit.*, pp. 294-295.

sus controversias sobre el ambiente por medios pacíficos y con arreglo a la Carta de Naciones Unidas» (Principio 26).

El derecho al desarrollo vuelve a ser reafirmado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, según lo proclamado en la Declaración del Derecho al Desarrollo de 1986, esto es, como derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales, que debe realizarse de manera que satisfaga equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y medio ambiente de las generaciones actuales y futuras¹³³. Como vemos, confirma también lo expresado en el Principio 3 de la Declaración de Río. El derecho al desarrollo, se configura así, como un derecho al desarrollo sostenible¹³⁴.

En 1996, diez años después de la adopción de la declaración al Desarrollo, la Comisión de Derechos Humanos decide establecer un Grupo Intergubernamental de Expertos a fin de elaborar una estrategia para la aplicación y promoción del derecho al desarrollo¹³⁵. Posteriormente esta Comisión¹³⁶, reafirmando la importancia del derecho al desarrollo para todos los seres humanos y para todos los pueblos de todos los países, en particular de los países en desarrollo, como parte integrante de sus derechos humanos fundamentales, «Reconoce que la Declaración sobre el derecho al desarrollo crea un vínculo indisoluble entre la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración y Programa de Acción de Viena (A/CONF.157/23) porque contiene una visión global que asocia los derechos económicos, sociales y culturales con los derechos civiles y políticos», y solicita al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que «estudie las formas de dar a la Declaración sobre el derecho al desarrollo un perfil acorde con su importancia», esto es, que estudie la manera de conferir a la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo la fuerza jurídica obligatoria cuya ausencia es tan criticada.

A la vista de lo expuesto podemos concluir que el derecho al desarrollo es un derecho humano fundamental, recogido como tal por la DDD, y asimismo confirmado por la Conferencia de Viena e indisolublemente unido al derecho al medio ambiente. Son dos derechos que se engloban dentro de esta «nueva» «categoría» de derechos humanos de tercera generación

¹³³ Párrafos 10 y 11 del capítulo I de la Declaración y Programa de Acción de Viena.

¹³⁴ GÓMEZ ISA, F.: «El derecho al medio ambiente y el derecho al desarrollo: hacia una necesaria vinculación», en *Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente...*, op. cit., p. 285.

¹³⁵ AG. Res. 1996/15, de 11 de abril de 1996.

¹³⁶ AG. Res. 1997/72, de 16 de abril de 1997.

o derechos de la solidaridad, derechos cuyo reconocimiento sigue discutiéndose por parte de aquél sector doctrinal, que por miedo a que el reconocimiento de estos derechos erosione el carácter fundamental de los ya garantizados, olvida que los derechos de los que hablamos, son asimismo fundamentales para la propia existencia del hombre. Y como recuerda el Preámbulo de la DDD 1986, la promoción, el respeto y el disfrute de ciertos derechos humanos no puede justificar la negativa de otros.

6. Problemas que afronta el reconocimiento del derecho fundamental al medio ambiente

El reconocimiento del derecho universal a un medio ambiente adecuado tropieza con una serie de obstáculos que han dado lugar a que un sector de la doctrina niegue su existencia. La tradicional noción de soberanía de los Estados, la falta de instrumentos jurídicamente vinculantes, y la justiciabilidad de este derecho, cuestionada por la indeterminación jurídica del objeto protegido y de la legitimación de los sujetos titulares del mismo, así como por la ausencia de efectivos medios de defensa y realización de este derecho, son, como veremos a continuación, las principales críticas doctrinales con las que nos enfrentamos a la hora de abogar por un derecho humano al medio ambiente.

A) Soberanía de los Estados

La soberanía de los Estados, entendida como aquel conjunto de facultades que un Estado ejerce de forma exclusiva sobre su territorio, reconocidas por el ordenamiento internacional, ha sido y sigue siendo una de las mayores trabas con que topa tanto el desarrollo de la protección internacional del medio ambiente como el reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente.

Inicialmente, el ámbito de protección de las normas ambientales se reducía a los espacios bajo jurisdicción de los Estados, que quedaban configurados como un *domaine réservé* ecológico¹³⁷. De esta forma, los Estados eran inmunes a la aplicación, en su territorio, de normas internacionales, por lo que la protección internacional del medio ambiente se relegaba a los fenómenos de contaminación transfronteriza, al mismo

¹³⁷ JUSTE RUIZ, J.: «Tendencias actuales del derecho internacional y del medio ambiente», en VALLE MUÑIZ, J. (Coord.): *La protección jurídica del medio ambiente*, Aranzadi, Pamplona, 1997, p. 23.

tiempo que los espacios situados fuera de la jurisdicción nacional (alta mar, fondos marinos, atmósfera, espacio cósmico), resultaban insuficientemente protegidos¹³⁸.

Anteriormente apuntamos cómo el medio ambiente se caracteriza por la extraordinaria movilidad e interdependencia entre los distintos elementos que lo componen, lo que significa que la actuación sobre uno de ellos repercute, antes o después en otro. Esto, unido al hecho de que la contaminación no conoce fronteras, pone de manifiesto que la protección del medio ambiente no puede llevarse a cabo eficazmente desde la iniciativa individual de los Estados. Son problemas globales que sólo pueden ser solucionados globalmente, por una acción conjunta de todos los Estados. Al mismo tiempo, se empieza a concebir el medio ambiente como un bien común que es compartido, *de facto*, por los Estados, independientemente de que su gestión se realice por cada Estado en su territorio¹³⁹. Como señala CASADEVANTE, «se trata este medio de un gran recurso natural que compartimos todos los hombres y respecto del cual la invocación de la soberanía estatal no puede servir de argumento para justificar sobre él actuaciones perjudiciales»¹⁴⁰.

Esta visión es la que caracteriza la evolución de una joven rama del derecho internacional: el medio ambiente, y la que ha conducido a replantear el concepto de soberanía estatal. Se predica, de este modo, la necesidad de redefinir el concepto de soberanía, redefinición que pone el acento, no en el elemento territorial del tema, sino en la **gestión** del medio¹⁴¹, esto es, «el Estado continúa siendo soberano sobre su territorio (entendiendo éste en sentido amplio: la superficie terrestre, mar territorial y espacio aéreo suprayacente a ambos), *pero está obligado a gestionar el medio ambiente en él comprendido de manera tal que los demás Estados no resulten perjudicados por el mal uso que realiza del mismo*»¹⁴². Este punto de vista queda claramente reflejado en la Declaración de Estocolmo, en su Principio 21, a cuyo tenor:

«De conformidad con la Carta de Naciones Unidas y con los principios del Derecho Internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental

¹³⁸ *Ibid.*: p. 23.

¹³⁹ FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C.: *La protección del medio ambiente en el derecho internacional, derecho comunitario europeo y derecho español*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Bilbao, 1991, pp. 29-50.

¹⁴⁰ *Ibid.*: p. 41.

¹⁴¹ *Ibid.*: p. 48. La negrita es nuestra.

¹⁴² *Ibid.*: p. 48. La cursiva es nuestra.

y la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional».

La soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales va a ser un principio inamovible, reiterado en numerosas ocasiones por la Asamblea General, pero es una soberanía que obliga a los Estados a no causar daños al medio ambiente, tanto dentro de su territorio como fuera de él. Este principio se vuelve a confirmar en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados de 1974 (arts. 2 y 30), la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 en su puntos 21 (párrafos d) y e)) y 22, y en la Declaración de Río de 1992, la cual reproduce el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo casi en los mismos términos, pero introduciendo la nota de desarrollo en su Principio 2:

«De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del Derecho Internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al ambiente de otros Estados o zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional».

Otro aspecto a tratar en esta necesaria redefinición del concepto de soberanía de los Estados es el papel que desarrolla, hoy día, la protección del medio ambiente en el derecho internacional. Así, frente a la función básica del derecho internacional clásico de permitir la coexistencia entre Estados soberanos y jurídicamente iguales, el derecho internacional contemporáneo contempla como una de sus principales funciones la protección del medio ambiente, en cuanto a interés general de la comunidad internacional en su conjunto, que no puede ser abordada de forma unilateral por los Estados, y que se concreta en una serie de normas, determinadas por el derecho internacional consuetudinario, que limitan el ejercicio de la soberanía, referentes a las obligaciones de prevención, cooperación, reparación y negociación¹⁴³.

¹⁴³ *Ibid.*: pp. 31 y ss. La prevención de las posibles consecuencias que determinadas actuaciones pueden provocar en el medio es el principio que prima cualquier intento eficaz de proteger el medio ambiente. Con este fin es igualmente imprescindible la cooperación entre los Estados a través de acuerdos internacionales que concreten y articulen esa cooperación, la negociación como forma de dirimir las controversias sobre medio ambiente entre los Estados, y la reparación en caso de que se haya incurrido en la violación de una obligación internacional (*Ibid.*: pp. 51-88).

La existencia de estas obligaciones confirma la necesidad de llegar a una interpretación funcional de la soberanía en este sector del ordenamiento internacional, «concibiéndola como un conjunto de derechos y deberes estatales: fundamentalmente el derecho que tienen todos los Estados a un medio ambiente sano y el deber por parte de cada Estado de utilizar todas las medidas a su alcance para evitar que se produzcan daños a ese medio tanto dentro de su territorio como fuera de él»¹⁴⁴. En este sentido, hay que decir que se ha producido un acercamiento del derecho internacional del medio ambiente a la doctrina de los derechos humanos, pudiéndose afirmar el **tránsito progresivo** de la idea de un Derecho *del* medio ambiente a un derecho *a* medio ambiente, es decir, a la configuración del derecho a un medio ambiente adecuado como un auténtico derecho humano¹⁴⁵. Un derecho universal y un deber de todos los hombres y de todos los Estados que, sin embargo, sigue topando con la oposición de éstos a su reconocimiento, debido a su actitud reacia a permitir cualquier tipo de injerencia dentro de su territorio. De ahí la necesidad de una redefinición del concepto de soberanía, que comporte, entre el conjunto de derechos y deberes de los Estados, el derecho a un medio ambiente adecuado y el deber de su protección. No hay que olvidar tampoco que los Estados, al comprometerse en la protección de los derechos humanos, admiten que las relaciones entre los poderes públicos y la población, están reguladas por normas internacionales, por lo que la invocación de los derechos humanos no puede considerarse injerencia de los asuntos internos de un Estado¹⁴⁶.

Como puede observarse, los problemas derivados de este principio de soberanía de los Estados no pueden limarse si no es con una clara voluntad política por su parte, y sobre la base de una cooperación internacional. No se trata de cuestionar las competencias de cada Estado dentro de su territorio, sino de integrar dentro de éstas, el derecho de los Estados (y de todos los hombres) a un medio ambiente adecuado y el deber de su protección. Se trata de dar respuesta de una forma global a un problema que se plantea de forma global: la protección del medio ambiente, en definitiva, el reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente.

¹⁴⁴ *Ibid.*: p. 50.

¹⁴⁵ JUSTE RUIZ, J.: «Tendencias actuales del derecho internacional y del medio ambiente», en VALLE MUÑOZ, J. (Coord.): *La protección jurídica del medio ambiente...*, *op. cit.*, pp. 31-32. La negrita es nuestra.

¹⁴⁶ IMBERT, P.: «Los derechos humanos en la actualidad», en PÉREZ LUÑO, A. (Coord.): *Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el Tercer Milenio...*, *op. cit.*, p. 74.

B) *Ausencia de una normativa jurídicamente vinculante. El Soft law*

El derecho humano al medio ambiente adecuado es un derecho que está en proceso de configuración y que se ha ido plasmando poco a poco en los documentos vistos anteriormente. Si bien dichos documentos carecen de una fuerza jurídica obligatoria *strictu sensu*, tal como ha señalado MAKAREWICZ, Declaraciones como la de Estocolmo o Río «constituyen una interpretación generalmente aceptada de la noción de derecho del hombre que figura dentro de la Carta de Naciones Unidas»¹⁴⁷. Si de hecho no existe un instrumento jurídicamente vinculante que reconozca expresamente este derecho, se debe a la falta de apoyo de los gobiernos que aún no han mostrado ni una unión ni la voluntad política necesaria para lograr este fin. A estos efectos, HANDL afirma que ni tan siquiera existe una práctica estatal que confirme este derecho¹⁴⁸, manifestando en este sentido que «la carga de la prueba en cuanto al reconocimiento internacional de los derechos ambientales no puede ser cumplida por una invocación talismánica de resoluciones no vinculantes u otros documentos o propuestas políticas. En el análisis final lo que se requiere es una evidencia del inequívoco apoyo de los Estados»¹⁴⁹. Este autor considera que sólo una reducida práctica estatal es permisible para sostener aquellos derechos que son inalienables, pero niega que el derecho al medio ambiente posea este carácter, argumentando, entre otras cosas, que si inalienabilidad implica la ausencia de derogaciones del derecho concernido, el derecho al medio ambiente se ve sometido a restricciones en favor de otros derechos¹⁵⁰. A

¹⁴⁷ MAKAREWICZ: «La protection internationale du droit à l'environnement», en KROMAREK, P. (Ed.): *Environnement et Droits de l'Homme*, UNESCO, París 1987, p. 81.

¹⁴⁸ HANDL, G.: «Human Rights and Protection of the Environment: A Mildly «Revisionist» View», en CANÇADO TRINDADE, A. (Ed.): *Derechos Humanos, Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente...*, *op. cit.*, pp. 120-129. El autor considera que sólo la práctica estatal configura una regla consuetudinaria, y no cree que exista una práctica estatal que confirme un derecho humano al medio ambiente pese a la existencia de numerosos documentos internacionales, puesto que aquélla no se ha plasmado en la realidad a través de las actuaciones de los Estados. Lo mismo piensa en el terreno de las disposiciones nacionales, que pese a existir numerosas Constituciones que proclaman este derecho, considera que no son más que una fachada al no haberse traducido en una práctica estatal posterior. En su opinión hay una relación funcional directa entre la protección del medio ambiente y la promoción de los derechos humanos, pero discrepa en concebir aquélla en términos de un genérico derecho humano.

¹⁴⁹ *Ibid.*: p. 127.

¹⁵⁰ *Ibid.*: p. 121.

este respecto cabe señalar que una visión fragmentada de los derechos humanos, esto es, no relacionados los unos con los otros, puede conducir a conclusiones erróneas, así, la afirmación de que el derecho a un medio ambiente adecuado conlleva limitaciones al ejercicio de algunos derechos económicos y sociales, se olvida del hecho de que este derecho ha venido a extender y reforzar los derechos existentes¹⁵¹.

En nuestra opinión, el derecho al medio ambiente, es un derecho inalienable, pertenece a la persona por el sólo hecho de serlo, y «la inmediata incidencia del ambiente en la existencia humana, la contribución decisiva a su desarrollo y a su misma posibilidad, es lo que justifica su inclusión en el estatuto de derechos fundamentales»¹⁵². Los derechos de la tercera generación a nivel general, y el derecho al medio ambiente en particular, se fundamentan en razón de su objeto de protección, así, en el caso del medio ambiente, su deterioro afecta a todos los seres humanos del planeta hasta el punto de que puede poner en peligro su supervivencia¹⁵³. Bien es cierto que el reconocimiento del derecho humano al medio ambiente se está realizando a través de instrumentos no vinculantes, el llamado «*soft law*», más, «cuando nuevos valores emergen, necesitan primero ser formulados para preparar el terreno para futuros desarrollos en la forma de instrumentos vinculantes»¹⁵⁴.

El carácter «*soft*» del Derecho internacional del medio ambiente se manifiesta en aquellos supuestos en los que las normas de que se trata están aún en gestación, sin haber culminado definitivamente el proceso formal de consolidación de las mismas, así es el caso de las normas contenidas en convenios de codificación que no han entrado todavía en vigor, de las normas consuetudinarias cuyo proceso de formación no ha alcanzado una fase final de cristalización o de aquellas normas que aparecen formuladas en instrumentos que no tienen *per se* fuerza jurídica

¹⁵¹ CANÇADO TRINDADE, A.: «Environment and Development: Formulation and Implementation of the Right to Development as a Human Right», en CANÇADO TRINDADE, A. (Ed.): *Derechos Humanos, Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente...*, op. cit., p. 61. ALI MEKOUAR, M.: «Le Droit à l'environnement dans ses rapports avec les autres droits de l'homme», en KROMAREK, P. (Ed.): *Environnement et Droits de l'Homme...*, op. cit., pp. 91-105.

¹⁵² PÉREZ LUÑO, A.: «Las generaciones de derechos humanos»..., op. cit., p. 207.

¹⁵³ REKONDO, J.: «Derechos Humanos y Medio Ambiente», en *Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente...*, op. cit., p. 397.

¹⁵⁴ KISS, A., y CANÇADO TRINDADE, A.: «Two Major Challenges of Our Time: Human Rights and The Environment», en CANÇADO TRINDADE, A. (Ed.): *Derechos Humanos, Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente...*, op. cit., p. 287.

obligatoria, tales como Resoluciones, Declaraciones, Estrategias, Programas, Códigos de conducta, Actas Finales de Conferencias Internacionales, Informes de Grupos de Expertos...¹⁵⁵. Además, las normas de *soft law* desarrollan una importante función en el campo del Derecho Internacional del Medio Ambiente, ya que las declaraciones contenidas en instrumentos no obligatorios, como por ejemplo, las resoluciones de organismos y conferencias internacionales, son ampliamente seguidas por los Estados, y su vigencia se refuerza gracias a los procesos de reiteración y referencia constantes, hasta dar paso a una verdadera regla consuetudinaria¹⁵⁶.

Como vemos, el derecho al medio ambiente se encuentra en período de formación, «pero mientras se alcanza su juridización total, su exigibilidad en cuanto a norma de derecho positivo, no puede negarse ya hoy su existencia, embrionaria y parcial actualmente, pero sin embargo real, cierta e imprescindible»¹⁵⁷.

C) *Justiciabilidad*

La imposibilidad de ejercer el derecho al medio ambiente adecuadamente ante los tribunales debido a la alegada indeterminación del concepto jurídico de «medio ambiente» y a la inexistencia de mecanismos procesales a tal efecto, ha conducido a una parte de la doctrina a cuestionar su justiciabilidad, provocando susceptibilidades a la hora de reconocer un derecho de contornos tan imprecisos.

La protección del medio ambiente encierra, desde sus inicios, intensos debates doctrinales acerca de lo que debe considerarse como medio ambiente, esto es, acerca de cuál deba ser el objeto a proteger por el Derecho. El problema que subyace en torno al concepto de medio ambiente parte de la siguiente cuestión: si se defiende un concepto muy estricto, pueden quedar fuera aspectos importantes del derecho que trata de protegerse y, si por el contrario, defendemos uno muy amplio, la protección del derecho puede verse difuminada. No obstante, creemos que dicha cuestión es superada por la doctrina del derecho internacional. Por un lado, de acuerdo con JUSTE RUIZ, el objeto del Derecho internacional ambiental es el entorno o medio humano, considerado en una dimensión planetaria y universal, abarcando, en principio,

¹⁵⁵ JUSTE RUIZ, J.: *Derecho internacional del medio ambiente*, op. cit., pp. 44-45.

¹⁵⁶ *Ibid*: p. 44.

¹⁵⁷ GROS, H.: «Prólogo», en *Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente...*, op. cit., p. 16.

todos los espacios de la Tierra, incluido el espacio ultraterrestre. Ahora bien, si la preocupación es «holística», la acción, en la práctica, es necesariamente sectorial, y se concreta en torno a los diversos elementos esenciales de la biosfera: mares, tierra, aguas dulces, biodiversidad¹⁵⁸. Por otro lado, como anteriormente apuntábamos, el Derecho internacional ambiental experimenta una transformación al configurarse paulatinamente un derecho humano al medio ambiente. Las líneas maestras de la evolución del derecho internacional del medio ambiente se van perfilando poco a poco del siguiente modo: sus reglas van cubriendo progresivamente todos los sectores de la biosfera apuntando a un nuevo objetivo totalizador, a saber, el desarrollo sostenible¹⁵⁹. Su objeto se concreta en combatir no solo la contaminación, sino también todas las formas de deterioro del entorno vital de los seres humanos, y los valores que persigue se resumen en garantizar condiciones de vida satisfactorias para las generaciones presentes y futuras¹⁶⁰.

De esta forma, el medio ambiente puede definirse, tal y como señala el profesor Kiss, atendiendo a las disposiciones de numerosos textos constitucionales, es decir, como aquél medio sano y ecológicamente equilibrado¹⁶¹, pudiéndose considerar que «la tarea confiada a un tribunal no sería más difícil en un caso concreto que dar un sentido a un concepto como el de orden público»¹⁶². Otra expresión muy utilizada es la de «medio ambiente adecuado»¹⁶³, y la ambigüedad o falta de certeza sobre qué sea el medio ambiente adecuado se resuelve acudiendo a

¹⁵⁸ JUSTE RUIZ, J.: *Derecho internacional del medio ambiente*, op. cit., p. 8. En nuestra doctrina, puede verse este debate entre autores que defienden un concepto restringido del medio ambiente: MARTÍN MATEO, R.: *Tratado de Derecho Ambiental*, vol. I, Trivium, Madrid, 1991, p.86., y quienes defienden un concepto más amplio: LÓPEZ RAMÓN, F.: «El derecho ambiental como derecho de la función pública de protección de los recursos naturales», en VALLE MUÑOZ, J. (Coord.): *La Protección Jurídica del Medio Ambiente...*, op. cit., p. 109.

¹⁵⁹ JUSTE RUIZ, J.: *Derecho internacional del medio ambiente*, op. cit., p. 8.

¹⁶⁰ *Ibid.*: p. 8.

¹⁶¹ Esta es la definición que recoge la Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al medio ambiente en su artículo 1.º: «Toda persona, tanto a título individual como en asociación con otras, tiene el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado»

¹⁶² KISS, A.: «El derecho al medio ambiente de Estocolmo a Sofía», *Humana lura*, op. cit., p. 156.

¹⁶³ Tal es el término que recoge la Constitución Española en su artículo 45.1, a cuyo tenor: «Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo».

los parámetros biosféricos determinados por la ciencia en el plano global, o por la medicina en un caso singular¹⁶⁴.

En cuanto a los modos de poder ejercer válidamente este derecho, un amplio sector doctrinal alega que si no es posible proteger el derecho a un medio ambiente abstracto y mal definido, se puede muy bien dar el derecho a cada uno de actuar cuando su medio ambiente es objeto de discusión, esto es, comprender el derecho al medio ambiente como el derecho subjetivo de cada uno de proteger su medio ambiente¹⁶⁵. Dicho de otro modo, se identifica el derecho al medio ambiente con el derecho a su conservación, cuyo contenido se concreta en los derechos de información, participación, y tutela judicial y administrativa del medio ambiente¹⁶⁶. El contenido del derecho al medio ambiente así determinado conduce a constatar que la naturaleza del nuevo derecho es ante todo procedimental, esto es, el derecho garantizado instituye procedimientos adecuados para su defensa en lugar de dictar normas sustantivas que definan su objeto¹⁶⁷.

En una línea muy parecida, dentro de nuestra doctrina, RUIZ VIEYTEZ opina que la consideración del derecho al medio ambiente como un derecho de participación en las labores públicas relacionadas con el medio, puede ser un camino muy adecuado tanto para conferir mayor eficacia a un derecho que, en su concepción sustantiva, no alcanza a proteger todos los intereses que pretende hacer efectivos, como para cumplir con la dimensión preventiva de la problemática ambiental, es decir, para evitar de modo preventivo, lesiones a intereses ambientales relevantes¹⁶⁸.

¹⁶⁴ LOPERENA ROTA, D.: *Los principios del derecho ambiental*, op. cit., pp. 46-47.

¹⁶⁵ KISS, A.: «El derecho al medio ambiente de Estocolmo a Sofía», *Humana lura*, op. cit., p. 156.

¹⁶⁶ *Ibid.*: p. 156.

¹⁶⁷ *Ibid.*: pp. 156-157; CANÇADO TRINDADE, A.: «Environment and Development: Formulation and Implementation of the Right to Development as a Human Right», en CANÇADO TRINDADE, A. (Ed.): *Derechos Humanos, Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente...*, op. cit., p. 43. Estos autores consideran que la mayoría de los derechos garantizados tienen una naturaleza procedimental en el sentido de que su garantía es procedimental, por ejemplo, el derecho a la vida, el más fundamental de todos, no define qué es la vida y tampoco puede ser garantizado en términos absolutos, a través de una protección a todos los individuos. El poder público sólo puede actuar prohibiendo y sancionando los ataques a la vida o a la integridad física.

¹⁶⁸ RUIZ VIEYTEZ, E.: *El derecho al ambiente como derecho de participación*, Ararteko, Zarautz, 1990, p. 96.

Por el contrario, LOPERENA ROTA, centrando el debate principal entre los que defienden la existencia del derecho humano al medio ambiente adecuado, en si éste posee un carácter sustantivo o de mero procedimiento, advierte que para los que defienden esta última postura, «la casi imposibilidad de definir en cada caso, y aun en general, qué es el medio ambiente adecuado exige que nos conformemos con que se nos reconozcan a los ciudadanos los derechos de información, participación y tutela administrativa y judicial del ambiente»¹⁶⁹. Desde su punto de vista «no se respetan las reglas de la lógica jurídica negando la sustantividad de un derecho y proponiendo su tutela. ¿Si no hay derecho sustantivo, una decisión judicial o administrativa, o un simple proceso de participación pública, a qué se orienta? Siempre hay detrás de un sistema de tutela, por ligero que éste sea, un derecho sustantivo reconocido, por imprecisos que sean sus términos. Desde una perspectiva teórica, cabe reconocer un derecho y no disponer de un sistema adecuado de protección. Pero nunca al revés»¹⁷⁰. De esta forma considera que es necesario establecer una diferenciación entre el derecho al medio ambiente (derecho a disfrutar de unos parámetros físicos de la biosfera) y el derecho a su protección (derecho a que los poderes públicos provean instrumentos para proteger y conservar el medio ambiente), argumentando en este sentido que el primero es un derecho preexistente al Estado, proviene de la Naturaleza, no necesita de una acción provisora del Estado y por tanto, no se ejerce frente a éste¹⁷¹. En otras palabras, el Estado sólo debe reconocerlo y tutelar que no sea violado, sin que su actuación positiva sea imprescindible¹⁷². El segundo se ejerce frente al Estado, que es quien ha de procurar los medios para garantizar su efectividad¹⁷³. De este modo, añade, cuando se juridifica la protección del medio ambiente, se produce en dos sentidos: por un lado

¹⁶⁹ LOPERENA ROTA, D.: *Los principios del derecho ambiental*, op. cit., pp. 46-47.

¹⁷⁰ *Ibid.*: pp. 46-47.

¹⁷¹ *Ibid.*: pp. 53-54.

¹⁷² En este sentido el autor considera que el derecho al medio ambiente, si bien pertenece a los derechos de tercera generación dado el momento cronológico de su aparición, es afín a los derechos de primera generación. *Ibid.*: p. 53.

¹⁷³ Este derecho a la protección del medio ambiente compartiría también características con los de segunda y tercera generación, tanto por que se ejerce frente al Estado como porque la protección del medio ambiente, en cuanto acción colectiva, tiene también una dimensión ética de solidaridad, debido a que las futuras generaciones dependen de nuestro legado ambiental. De esta forma, los que todavía no pueden ser titulares de derechos podrán serlo cuando nazcan, en la medida en que la acción colectiva protectora del medio ambiente lo garantice. *Ibid.*: pp. 53-54.

se le reconoce como derecho humano o fundamental, y por otro, se encomienda a las Instituciones públicas, su conservación y tutela¹⁷⁴. Son, concluye, dos derechos de naturaleza distinta que, al menos en el plano de la teoría jurídica, conviene tenerlos claramente diferenciados, y considera que tal vez la confusión entre ambos es lo que impide llevar el derecho al medio ambiente adecuado al nivel de máxima de protección jurídica¹⁷⁵.

En nuestra opinión, no se trata de distinguir o identificar el derecho humano al medio ambiente y el derecho a su protección, sino más bien de profundizar y avanzar en el concepto de los derechos de tercera generación o de la solidaridad, derechos que se caracterizan por llevar implícitos el deber de su protección. En el caso concreto del derecho a un medio ambiente adecuado, éste ha de ser reconocido a todos los hombres, y debe ser (y poder ser) defendido por todos, para lo cual los Estados deberán tomar las medidas y arbitrar los mecanismos necesarios a tal efecto. En este sentido, puede identificarse el derecho al medio ambiente con el derecho a su conservación, ahora bien, de ningún modo este derecho se agota en los medios de protección que instituyan los poderes públicos (nos referimos a la posibilidad de que realmente se establezcan mecanismos adecuados tanto para un efectivo acceso a la información, como para posibilitar la participación pública y el ejercicio de recursos judiciales y administrativos). Si bien el derecho al medio ambiente adecuado y su protección son dos cosas distintas, no creemos que sean dos derechos diferenciados, sino más bien, son dos caras de una misma moneda, las dos caras de un derecho de la solidaridad. De esta forma de lo que se trata es de reconocer el derecho en cuestión y de buscar los medios para llevar a cabo su protección, siendo necesario desarrollar tanto normas sustantivas como procedimentales.

El siguiente problema con el que nos enfrentamos a la hora de invocar la protección del derecho al medio ambiente, se centra en la determinación de la legitimación procesal necesaria para actuar en su defensa. ¿Quiénes son los sujetos titulares de este derecho?, ¿se trata de un derecho individual o colectivo? Si el derecho al medio ambiente es un derecho subjetivo, un derecho de todos y cada uno de nosotros a disfrutar de un medio ambiente adecuado, ¿cuándo se considera que éste

¹⁷⁴ Con el derecho a la vida se sigue un proceso similar: el Estado no lo provee, sólo lo protege, se le reconoce como fundamental y se ordena su tutela a los poderes públicos. *Ibid.*: pp. 52-53.

¹⁷⁵ *Ibid.*: pp. 54 y 58.

derecho subjetivo ha sido conculcado?, ¿cuáles son los mecanismos para proceder a su defensa?

Para responder a todas estas cuestiones, hemos de partir de la consideración de que la protección del medio ambiente supone la defensa de un interés compartido por una colectividad inespecífica de sujetos. Una agresión ambiental no sólo afecta a aquellas personas que directamente se ven perjudicadas, bien de forma individual o colectiva, sino que también repercute en el resto de la colectividad que, no resultando directamente afectada, ve cómo el medio ambiente resulta seriamente comprometido, por lo que se reclama que ésta pueda intervenir en su defensa en cuanto que son titulares de un interés colectivo o difuso: el medio ambiente.

La eficacia de los derechos de tercera generación no permite limitar su titularidad al hombre aislado, protagonista de los derechos de primera generación, ni siquiera a los grupos que impulsaron los derechos de la segunda generación, ya que, hoy, tanto el individuo como las colectividades resultan insuficientes para responder a unas agresiones que, por afectar a toda la humanidad, sólo pueden ser neutralizadas a través de derechos cuya titularidad corresponda, solidaria y universalmente a todos los hombres¹⁷⁶. En este sentido, CABANILLAS SÁNCHEZ señala que «los intereses colectivos constituyen una realidad innegable, cuya protección en buena medida se sustrae a los esquemas tradicionales a los que estamos acostumbrados», por lo que considera que cuando lo que está en juego es un interés colectivo, debe ser posible construir nuevos tipos de protección que no se encuentren ligados exclusivamente al interés material y al capricho de la iniciativa individual, siendo la búsqueda de estos tipos de protección nuevos lo que puede marcar profundamente la evolución del Derecho de la época contemporánea¹⁷⁷.

Este autor, considera fundamental la intervención y legitimación de los grupos, tanto para la protección del medio ambiente como de otros intereses difusos. De este modo, siguiendo a GIMENO Y GARBERÍ entiende por tales «los que pueden surgir como consecuencia de daños o riesgos inminentes a una importante pluralidad de individuos pertenecientes a determinados colectivos de la comunidad social, que, dotados de personalidad jurídica o sin ella, pueden reaccionar procesalmente mediante el ejercicio de las, en Derecho comparado, denominadas acciones de

¹⁷⁶ PÉREZ LUÑO, A.: «Las generaciones de derechos humanos»..., *op. cit.*, p. 217.

¹⁷⁷ CABANILLAS SÁNCHEZ, A.: *La Reparación de los Daños al Medio Ambiente*, Aranzadi, Pamplona, 1996, pp. 237-238.

grupo, (las *verbandklage* del Derecho alemán, o las *class actions* de los Estados Unidos) cuya fundamental virtualidad consiste en provocar una extensión subjetiva de los límites de la cosa juzgada en favor de todas aquellas personas partícipes del mismo interés que el de la agrupación que ejercita la acción (*sic.*)»¹⁷⁸.

Nos encontramos ante intereses colectivos y para garantizarlos frente a agresiones no se puede arrancar de la óptica tradicional de la lesión individualizada, por esta razón, cobran especial importancia las normas de procedimiento, no siendo de hoy la insistencia de la doctrina de encontrar nuevos procedimientos de defensa para los intereses colectivos¹⁷⁹. Es por esto que se tiende a demandar la admisión de formas de acción popular como medio idóneo para superar la concepción individualista del proceso, permitiendo la iniciativa de cualquier persona, individual o colectivamente, en la puesta en marcha de los instrumentos de protección de los nuevos derechos¹⁸⁰.

Por estas razones, indeterminación del concepto de medio ambiente e inexistencia de mecanismos procesales que permitan invocar su protección, se ha hablado de que estamos en presencia de un derecho no justiciable, y por tanto inexistente. No obstante, la justiciabilidad de un derecho no puede ser erigida como una condición *sine qua non* de su existencia y reconocimiento como tal: existen derechos que, hoy en día, no pueden ser alegados adecuadamente ante un tribunal por sus titulares¹⁸¹. Después de todo, en el derecho internacional en general, y en la legislación de derechos humanos en particular, la formal justiciabilidad no puede ser equiparada con la «aplicabilidad internacional» (facultad de hacer cumplir, hacer respetar), o con normatividad internacional¹⁸². A estos efectos, es interesante traer a colación un fragmento de la ponencia presentada por el profesor D. HÉCTOR GROS inaugurando el Seminario de

¹⁷⁸ *Ibid.*: p. 238.

¹⁷⁹ DE LUCAS, J.: «El principio de solidaridad como fundamento del derecho al medio ambiente»..., *op. cit.*, p. 69.

¹⁸⁰ PÉREZ LUÑO, A.: «Las generaciones de derechos humanos»..., *op. cit.*, p. 215.

¹⁸¹ CAÑADO TRINDADE, A.: «Environment and Development: Formulation and Implementation of the Right to Development as a Human Right», en CAÑADO TRINDADE, A. (Ed.): *Derechos Humanos, Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente...*, *op. cit.*, p. 58; KISS, A.: «Définition et nature juridique d'un droit de l'homme à l'environnement», en KROMAREK, P. (Ed.): *Environnement et Droits de l'Homme...*, *op. cit.*, p. 14.

¹⁸² HANDL, G.: «Human Rights and Protection of the Environment: A Mildly «Revisionist» View», en CAÑADO TRINDADE, A. (Ed.): *Derechos Humanos, Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente...*, *op. cit.*, p. 130.

Expertos celebrado en Bilbao sobre el derecho humano al medio ambiente, donde extrayendo su experiencia del frustrado proyecto de aprobar una Declaración sobre el derecho a la paz, se refiere a este argumento de la no justiciabilidad de determinados derechos:

«[...] La primera reflexión que creo que es muy importante, es la negativa que resultó del proceso inacabado de redacción de la declaración sobre el derecho a la paz, que no pudo ser aprobada fundamentalmente por la oposición de los países de Europa Occidental que sostuvieron algo a mi juicio inconcebible, sostuvieron que un derecho no justificable, que no pueda ser exigido ante la autoridad jurisdiccional, no es un derecho. Con este argumento el derecho internacional, una gran parte del derecho internacional, no sería un derecho, porque un gran sector del derecho internacional no puede ser exigido judicialmente.

Este error de conceptualización, que para mí no es fruto de la ignorancia sino que, fue una táctica dilatoria basada en circunstancias políticas, creo que debe ser rebatida claramente. La doctrina hace años que lo ha rebatido. [...]. No hablo de los derechos humanos en general, porque evidentemente tanto en el Sistema europeo como en el Sistema americano, a través de la Convención europea de derechos y libertades fundamentales o de la Convención americana de derechos humanos, hay un procedimiento judicial para responsabilizar por la violación de los derechos humanos. Pero nadie puede negar hoy, por ejemplo, que existe un derecho al desarrollo como consecuencia de la declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el derecho al desarrollo, recogido además en cuanto al derecho al desarrollo en la parte adoptada por consenso de la Declaración con la Conferencia de Viena sobre derechos humanos. Sin embargo, no hay procedimiento de exigibilidad jurídica respecto del derecho al desarrollo [...]. Para mí todas las objeciones que se hicieron a la existencia de un derecho humano a la paz basada en la no exigibilidad jurídica de este derecho son inciertas, pero además serían inaplicables a una declaración sobre la existencia del derecho al medio ambiente como un derecho humano. Este derecho al medio ambiente, a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, es uno de los nuevos derechos que algunos llaman de la tercera generación [...]. Y estos derechos de la solidaridad, entre los cuales está el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, el derecho al medio ambiente, etc., son derechos que alguna doctrina ha llamado derechos emergentes, son derechos que todavía no han adquirido su plena configuración jurídica, están en proceso de configuración completa, pero nadie puede negar que son derechos que van naciendo y van evolucionando en el derecho internacional [...]»¹⁸³.

¹⁸³ GROS, H.: «Ponencia», en *Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente...*, op. cit., pp. 428-429.

En definitiva de lo que se trata es de arbitrar nuevos medios con los que se pueda realmente defender el derecho al medio ambiente, derecho subjetivo, individual y colectivo a la vez. Por tanto, si se reconoce un derecho de estas características debe poder ser defendido por cualquier persona, tanto individual como colectivamente, ante cualquier lesión del mismo. En otras palabras, la legitimación activa se basa en la existencia de un derecho de todos y cada uno de nosotros, un interés común (el medio ambiente) que debe poder ser defendido por todos, en cuanto titulares de dicho derecho, frente a los atentados a los que se vea sometido. Ahora bien, como señala LOPERENA ROTA, esta conclusión debe atemperarse con otros criterios que eviten abusos a fin de que la tutela judicial sea efectiva, ni inoperante por falta de legitimación procesal, ni colapsada por ausencia de criterios de selección de demandas¹⁸⁴.

7. Mecanismos para la puesta en marcha del derecho al medio ambiente

Una vez reconocido el derecho humano al medio ambiente, es preciso buscar los mecanismos adecuados para que el mismo no se quede en una simple expresión retórica. En el punto anterior vimos cómo un sector doctrinal concibe el necesario acceso a la información, a la participación pública y a la justicia como el contenido de este derecho. Nosotros pensamos que estos recursos son, más bien, los pilares básicos de la necesaria «infraestructura» sobre la que el derecho al medio ambiente ha de desarrollarse, que debe, además, estar reforzada por una sólida educación ambiental que promueva una conciencia social de respeto y protección de este derecho.

A) *Información, Participación y Recursos*

La búsqueda de la realización del derecho al medio ambiente ha conducido a la progresiva consolidación de los llamados «derechos ambientales», expresión que se refiere «a la interpretación y reformulación de los derechos humanos existentes en el contexto del medio ambiente y están estrechamente relacionados con el postulado de la

¹⁸⁴ LOPERENA ROTA, D.: *El derecho a un medio ambiente adecuado*, Cuadernos Cívitas, Madrid, 1996, p. 66.

participación del público»¹⁸⁵, a saber: el derecho de acceso a la información, a la participación pública en el proceso de adopción de decisiones y a la justicia.

Disponer de una buena información ambiental es esencial para poder promover una real y efectiva participación pública. El ciudadano debe poder estar bien informado de las actividades que afecten a su medio ambiente o que pudieran dañarlo. Sin esta posibilidad la participación pública se vuelve inexistente o absolutamente ineficaz. En palabras de AZKONA, «El derecho al medio ambiente pasa por la posibilidad de acceder a una información fiable y comparable. La información medioambiental es necesaria a todos los niveles, local, regional, nacional, europeo y global. Conseguir que la información medioambiental sea recogida y fluya a través de todos los extractos sociopolíticos no es tarea sencilla y, como lo demuestra la experiencia europea, demanda recursos importantes a todos los niveles. Como casi todo es una cuestión de voluntad política al menos en gran medida»¹⁸⁶.

El principio de participación pública, apuntado inicialmente en la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, ha sido posteriormente recogido en varios textos internacionales. El citado documento, prevé tanto este derecho a la participación pública en el proceso de toma de decisiones que puedan afectar al derecho subjetivo de cada uno a disfrutar de un medio ambiente adecuado, como el derecho, cuando éste haya sufrido un daño o deterioro, a acceder a la justicia para obtener una reparación¹⁸⁷.

La Declaración de Río de 1992 desarrolla este principio de participación pública, el cual precisará de un adecuado acceso a la información, previendo, al mismo tiempo, el derecho a un acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, en su Principio 10, a cuyo tenor:

¹⁸⁵ CASTILLO, M.: «Derecho Internacional del medio ambiente...», *op. cit.*, p. 227.

¹⁸⁶ AZKONA, A.: «La información medioambiental como base del Derecho al Medio Ambiente», en *Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente...*, *op. cit.*, p. 218.

¹⁸⁷ Apartado 23: «Todas las personas, de conformidad con la legislación nacional, tendrán la oportunidad de participar, individual o asociada con otras, en la formulación de las decisiones que conciernen directamente a su medio ambiente y, tendrán acceso a los medios de reparación cuando su medio ambiente haya sufrido daño o deterioro». Asimismo, en el apartado siguiente se especifica que «Cada persona tiene el deber de actuar de acuerdo con las provisiones de la presente Carta; actuando individualmente, en asociación con otros o a través de la participación en el proceso político, cada persona deberá esforzarse por asegurar que los objetivos y requerimientos de la presente Carta sean alcanzados».

«El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre ambiente que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y participación del público poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes».

La Declaración de Río contempla, además, la necesaria participación de determinados grupos vulnerables (mujeres, jóvenes y comunidades indígenas) a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, en sus Principios 20, 21 y 22¹⁸⁸. Dichos principios se desarrollan en la Agenda 21, programa de acción adoptado en la UNCED, en su Sección 3, dedicada al «Fortalecimiento del papel de los grupos principales» englobando también a las organizaciones no gubernamentales, a las autoridades locales, a los trabajadores y sus sindicatos, al comercio y a la industria, a la comunidad científica y técnica, y a los agricultores (capítulos 23 a 32). Ahora bien, hay que tener en cuenta que la participación es un pilar básico de todo sistema democrático, y será en aquellos países que gocen de dicho sistema donde podrá hablarse de tal derecho. En este sentido, la Declaración y Programa de acción de Viena, fruto de la Conferencia Mundial de derechos Humanos de 1993, manifiesta la estrecha interdependencia entre la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (puntos 8 y 74), y recomienda a los Estados *«que se dé prioridad a la adopción de medidas nacionales e internacionales con el fin*

¹⁸⁸ Principio 20: «Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible».

Principio 21: «Debería movilizarse la creatividad, los ideales y el valor de los jóvenes del mundo para forjar una alianza mundial orientada a lograr el desarrollo sostenible y asegurar un mejor futuro para todos».

Principio 22: «Los pueblos aborígenes y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales.

Los Estados deberían reconocer y prestar el apoyo debido a su identidad, cultura e intereses y velar por que participen efectivamente en el logro del desarrollo sostenible».

de promover la democracia, el desarrollo y los derechos humanos» (punto 66).

Los derechos ambientales vuelven a ser recogidos por el Proyecto de Declaración de Principios de Mme. Ksentini de 1994, en su tercera parte. Concretamente, se reconoce el derecho de todas las personas a:

- El derecho a la información relativa al medio ambiente, sobre aquellas acciones que puedan dañarlo, y toda aquella necesaria para posibilitar una efectiva participación en el proceso de toma de decisiones ambientales.
- Mantener, expresar y expandir ideas y opiniones e información relativa al medio ambiente.
- Participar en el planeamiento y en la toma de decisiones sobre actividades y procesos que puedan tener un impacto sobre el medio ambiente y desarrollo.
- Asociarse libre y pacíficamente con otros con el propósito de defender el medio ambiente o los derechos de las personas afectadas por el deterioro ambiental.
- Remedios efectivos y reparaciones en procedimientos administrativos o judiciales, en el caso de daños ambientales o amenazas de tal daño.

Asimismo, en su parte IV relativa a las obligaciones, impone a los Estados la de respetar y asegurar un ambiente saludable, para lo cual deberán adoptar las medidas administrativas, legislativas u otras necesarias al objeto de que puedan realizarse los derechos contenidos en la Declaración. Estas medidas tenderán a la prevención de la degradación del medio ambiente, a la provisión de recursos legales adecuados, y al uso sostenible de los recursos naturales, debiendo incluir, entre otras:

- Recopilación y diseminación de la información relativa al medio ambiente
- Participación pública en el proceso de toma de decisiones ambientales
- Recursos efectivos judiciales y administrativos y reparaciones en caso de perjuicio ambiental o amenaza del mismo

El Convenio sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública en la toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Cuestiones Medioambientales, adoptado por la Cuarta Conferencia Ministerial para el Medio Ambiente en Europa, celebrada en Aarhus (Dinamarca) del 23-25 de junio de 1998, supone la consagración de estos derechos. En su Preámbulo se reconoce, nuevamente, el derecho de todos los seres humanos a vivir en un medio ambiente adecuado que garantice su

salud y su bienestar así como la obligación de proteger y mejorar el medio ambiente, individual y colectivamente en interés de las generaciones presentes y futuras. A esto efectos, para que los ciudadanos puedan hacer valer ese derecho y dar cumplimiento a la obligación correlativa, deben tener acceso a la información, ser habilitados a participar en el proceso de adopción de decisiones y tener acceso a la justicia en materia de medio ambiente. De este modo, el artículo 1.º del Convenio establece lo siguiente:

«Con el fin de contribuir a proteger el derecho de todos, en las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente adecuado para garantizar la salud y el bienestar, cada Parte garantiza los derechos de acceso a la información en materia de medio ambiente, de participación del público en el proceso de adopción de decisiones y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente de conformidad con las disposiciones del Convenio».

El reconocimiento de estos derechos por el Convenio de Aarhus es particularmente significativo, no sólo porque aparecen detalladamente regulados, sino también porque se trata de un Convenio abierto a todos los Estados Miembros de Naciones Unidas, propiciándose, de esta forma, el reconocimiento universal de los derechos medioambientales en cuanto derechos que pueden contribuir a proteger el derecho de todos, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente adecuado para garantizar la salud y el bienestar¹⁸⁹.

La reciente propuesta elevada a las Naciones Unidas sobre el reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente, la Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente de 1999, plasma nuevamente estos derechos en los artículos 4 a 6. De este modo, el artículo 4, relativo a la transparencia administrativa y a los derechos de las personas en materia medio ambiental, establece que:

1. Los procedimientos de decisión de los poderes públicos y de los organismos internacionales sobre los asuntos que tienen relación con el medio ambiente, se regirán por el principio de transparencia. Este principio exige el reconocimiento de los derechos de participación, acceso a la información y a ser informado.

¹⁸⁹ El resto de los Estados Miembros de las Naciones Unidas podrán vincularse por el Convenio, después de que éste haya entrado en vigor, con el acuerdo de la Reunión de los Estados Partes, la cual está integrada por los Estados partes en el Convenio, miembros de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas. CASTILLO, M.: «Derecho Internacional del medio ambiente...», *op. cit.*, pp. 234-235.

2. *Toda persona tiene el derecho, por sí, en asociación con otras o a través de sus representantes, a participar en la elaboración de las políticas públicas y de cualquier medida relativa al medio ambiente.*

3. *Asimismo, cualquier persona tiene derecho a acceder a la información sobre el medio ambiente sin necesidad de acreditar un interés determinado. Este derecho solamente podrá ser limitado por motivos justificados y establecidos legalmente.*

4. *El derecho a ser informado será garantizado, además, mediante la publicación y difusión de informes periódicos sobre el estado del medio ambiente.*

El derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional e internacional se recoge en el artículo 5.º, que concede este derecho a «*toda persona o grupo de personas cuyo derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado haya sido violado, o que posea información sobre dicha violación*». Cabría determinar qué se entiende por la expresión «cuyo derecho», y cuándo se entiende que el mismo ha sido violado. En torno a la primera cuestión, hay que partir de la base de que la Declaración reconoce un derecho subjetivo a todas las personas a un medio ambiente adecuado (sano y ecológicamente equilibrado), por tanto queda por saber el alcance de este derecho que a todos se nos reconoce. Entendemos que tenemos derecho a disfrutar de unos parámetros adecuados de la biosfera, y cuando las condiciones óptimas ambientales de una persona o grupo de personas resultan alteradas se produce la violación del derecho. Respecto a esta segunda cuestión, sobre cuándo se ha producido la violación de este derecho subjetivo, la doctrina estima que es así, cuando se transgreden los parámetros fijados por la legislación ambiental. En cuanto a la forma de acceder a la justicia, la Declaración está abriendo la posibilidad de ejercitar una acción pública, ya que concede el derecho al recurso a toda persona o grupo de personas cuyo derecho resulte violado o tenga conocimiento de que lo haya sido.

El derecho a la reparación se contempla en el artículo 6, a cuyo tenor:

«Cualquier persona o grupo de personas cuyo derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado haya sido violado y haya sufrido un daño ambiental, tendrá derecho a exigir y obtener la reparación correspondiente, sin perjuicio de la restauración del medio ambiente».

Para obtener esta reparación no es suficiente, por tanto, el hecho de que se haya lesionado el derecho subjetivo a disfrutar de un medio ambiente adecuado, es necesario alegar haber sufrido un daño ambiental. Se está aludiendo a una responsabilidad civil (el daño distingue

a la responsabilidad civil de la responsabilidad administrativa y penal, puesto que en éstas no se exige la producción del mismo para apreciar la existencia de la responsabilidad), que en el campo de la reparación por daños causados al medio ambiente exige demostrar haber sufrido un daño ambiental, en la persona o en su patrimonio, lo que muchas veces puede resultar dificultoso, ya que hay que probar una relación causa-efecto entre la acción causante del daño (que debe ser una acción ilícita) y el daño sufrido, para poder obtener dicha reparación. Y esto no siempre resulta fácil debido muchas veces a la indeterminación de los sujetos causantes del daño, o incluso de los daños ambientales sufridos ya que éstos son a menudo el resultado de múltiples causas que se mezclan entre sí.

La aplicación del derecho al medio ambiente ultima la Declaración de Bizkaia. Así, se determina que los Estados y las organizaciones internacionales deberían adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el derecho fundamental al medio ambiente (art. 9.1), haciéndose hincapié en la necesidad de manejar una buena información sobre actividades existentes o en proyecto que puedan afectar al mismo. Para ello, los poderes públicos deberían elaborar y mantener actualizada la información sobre el medio ambiente que les concierna (art. 9.2). Por último, se hace una referencia a las personas y grupos vulnerables señalándose que se les debería prestar una especial atención en la ejecución de las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al medio ambiente (art. 9.4), continuando, de esta forma, con la trayectoria iniciada por la Declaración de Río de 1992, que ya preveía la necesaria participación de las mujeres, los jóvenes y las comunidades indígenas.

Aparte de la efectiva realización de los derechos ambientales, la protección del derecho a un medio ambiente adecuado también podría beneficiarse de la experiencia acumulada por los sistemas de protección de los derechos humanos, utilizando algunos de sus mecanismos, tales como los métodos de información e investigación desarrollados en la aplicación internacional de los derechos humanos¹⁹⁰. En este sentido se podría considerar la posibilidad ya apuntada por Mme. Ksentini en su Proyecto de Declaración de Principios, sobre el nombramiento de un Relator Especial, que cumpliera con un mandato

¹⁹⁰ CANÇADO TRINDADE, A.: «Environment and Development: Formulation and Implementation of the Right to Development as a Human Right», en CANÇADO TRINDADE, A. (Ed.): *Derechos Humanos, Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente...*, op. cit., p. 64.

parecido, esto es, «observar, examinar y recibir comunicaciones y formular recomendaciones sobre problemas medio ambientales que afecten el total disfrute de los derechos humanos». La importancia de este hecho residiría en el inicio, en el ámbito de la Comisión de Derechos Humanos, órgano de composición intergubernamental, de un sistema de vigilancia sobre la cuestión¹⁹¹. Otra propuesta interesante es la realizada por el Instituto de Derecho Internacional en su resolución n.º 2, de 4 de septiembre de 1997, sobre la designación de un Alto Comisionado para el medio ambiente encargado de actuar en nombre o en interés de la comunidad internacional a la hora de solucionar las controversias que puedan surgir¹⁹².

La puesta en marcha del derecho al medio ambiente, depende fundamentalmente, y una vez más, de la voluntad de los Estados. Tanto el definitivo reconocimiento de este derecho como la búsqueda de mecanismos que lo hagan efectivo dependen de un cambio de actitudes que logre vencer las barreras que impiden su exigibilidad jurídica, promoviendo la defensa y protección de este bien común que es el medio ambiente. Y en este cambio de actitudes la educación juega un papel fundamental.

B) Educación

La educación medioambiental es sin duda otra cuestión ineludible a la hora de acometer la importante labor de la defensa de nuestro entorno. Una educación principalmente dirigida a cambiar nuestras pautas de comportamiento, es decir, una educación que nos ayude a comprender las relaciones del hombre con su entorno, y cómo sus acciones repercuten directamente en el mismo produciendo su degradación. Se trata de llegar a un nivel de concienciación que nos haga modificar nuestras conductas y optar por unas actitudes más responsables y solidarias para lograr un desarrollo equilibrado y respetuoso con el medio ambiente. Así, debemos aprender el carácter finito de los recursos naturales y renunciar a la cultura del consumo por el consumo y del usar y tirar. Hemos de aprender a ahorrar, a no despilfarrar los recursos y a reciclar nuestros bienes de consumo.

¹⁹¹ TORROJA, H.: «El reconocimiento internacional del derecho al medio ambiente en el ámbito universal»... *op. cit.*, p. 417.

¹⁹² *Annuaire de l'Institut de Droit International*, Sesión d'Estrasbourg, *op. cit.*, p. 511.

La necesidad de fomentar la educación ambiental ya fue destacada por la Declaración de Estocolmo de 1972, cuyo Principio 19 señala lo siguiente:

«Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos y que preste la debida atención al sector de la población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos».

En este mismo sentido se pronuncia la Conferencia Intergubernamental de Educación Ambiental celebrada en Tbilisi en 1977¹⁹³ al declarar que:

«[...] la educación debe desempeñar una función capital con miras a crear la conciencia y la mejor comprensión de los problemas que afectan al medio ambiente. Esa educación ha de fomentar la elaboración de comportamientos positivos de conducta con respecto al medio ambiente y la utilización por las naciones de sus recursos [...], debe impartirse a personas de todas las edades, a todos los niveles y en el marco de la educación formal y no formal. Los medios de comunicación social tienen la gran responsabilidad de poner sus enormes recursos al servicio de esa misión educativa [...]. Esa educación debería preparar al individuo mediante la comprensión de los principales problemas del mundo contemporáneo, proporcionándole conocimientos técnicos y las cualidades necesarias para desempeñar una función productiva con miras a mejorar la vida y proteger el medio ambiente, prestando la debida atención a los valores éticos».

Posteriormente, la Agenda 21 dedica todo un capítulo a esta cuestión, titulado «Fomento de la educación, capacitación y toma de conciencia» en el que tomando los principios generales de la Declaración y las Recomendaciones de la Conferencia Intergubernamental de Tbilisi, elabora una serie de propuestas enfocadas a tres áreas: a) Reorientación de la

¹⁹³ Conferencia organizada por la UNESCO en cooperación con el PNUMA. Una reproducción parcial de la Declaración resultante de la misma, se puede encontrar en JAQUENOD DE ZSÖGON, S.: *Derecho Ambiental. Información-Investigación*, Dykinson, Madrid, 1997, pp. 202-222.

educación hacia el desarrollo sostenible, b) Aumento de la conciencia del público, y c) Fomento de la capacitación.

Esta labor educativa debe estar acompañada de un acercamiento al público de la información sobre materias de medio ambiente. Sólo de esta forma se podrá crear una conciencia social sobre los problemas que afectan al medio ambiente, que logre una modificación de las pautas de conducta haciéndonos menos consumistas y más solidarios y que favorezca la participación en los procesos de toma de decisiones.

Pero la educación debe también ser una educación en derechos humanos. Difícilmente podremos tener respeto por el medio ambiente si no sentimos respeto por el prójimo y por los valores que sustentan una verdadera sociedad democrática. A estos efectos, la Declaración de Viena reitera en su párrafo 33 *«el deber de los Estados, explicitado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, de encauzar la educación de manera que se fortalezca el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Conferencia destaca la importancia de incorporar la cuestión de los derechos humanos en los programas de educación y pide a los Estados que procedan en consecuencia [...]»*. Este mismo deber de los Estados es repetido por la Comisión de Derechos Humanos en su Proyecto de Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos¹⁹⁴, en el cual la Comisión *«reiterando que todos los derechos humanos y libertades fundamentales son universalmente indivisibles e interdependientes y que están relacionados entre sí»*, manifiesta que la comprensión, promoción, protección y enseñanza de los derechos humanos es responsabilidad de los Estados, para lo cual deberán adoptar las medidas que sean necesarias (arts. 14 y 15). Asimismo dispone que los particulares, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones pertinentes tienen la importante misión de contribuir a sensibilizar al público sobre estas cuestiones (art. 16).

¹⁹⁴ Comisión de Derechos Humanos, Resolución 1998/7, de 3 de abril de 1998. A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, la Declaración confirma, entre otros, el derecho de toda persona, individual o colectivamente, a la asociación (art. 5), al acceso a la información (art. 6), a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación (art. 7), a la participación en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos (art. 8), a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de los derechos humanos (art. 9).

La Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente también se ocupa de estas cuestiones en su artículo 7, a cuyo tenor:

«1. La educación y la sensibilización, en todos sus niveles y por todos los medios, deben capacitar a las personas para desempeñar un papel útil en la protección del medio ambiente.

2. Los Estados y las organizaciones internacionales deberían adoptar las medidas educativas necesarias para asegurar el respeto y la protección del derecho de las personas a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

3. Las medidas señaladas en el apartado anterior deberían incluir programas de enseñanza y de educación, con la colaboración de las organizaciones no gubernamentales.»

En definitiva, una protección ambiental real sólo podrá ser llevada a cabo sobre la base de una buena educación ambiental que desarrolle una conciencia de respeto por el medio ambiente y promueva una actitud comprometida con el mismo en todos los sectores sociales (al ciudadano medio, a las empresas, a los políticos y legisladores), y en la que jugarán un papel preponderante los colegios, escuelas y universidades, los medios de comunicación y las ONG's. La organización de cursos, conferencias, seminarios, campañas de sensibilización y programas de educación, son herramientas realmente eficaces para promover y difundir el respeto por el medio ambiente y por el resto de los derechos humanos. Se trata de una labor en la que el Estado es el responsable principal, pero todos tenemos la misión de contribuir en ella actuando desde nuestro entorno y en la medida de nuestras posibilidades. Educación ambiental y educación en derechos humanos, ambas imprescindibles para la construcción de una sociedad verdaderamente solidaria y comprometida.

8. Superación de barreras. Consideraciones finales

La conclusión fundamental que podemos extraer de lo anteriormente expuesto es que nos encontramos ante un derecho humano al medio ambiente en proceso de configuración, cuyo reconocimiento y protección viene marcado por una evolución del Derecho Internacional, tanto en la doctrina de los derechos humanos como en la del derecho del medio ambiente, debiendo superar, por este hecho, numerosas barreras, ya doctrinales, ya políticas (sin hablar de las económicas) que impiden la realidad de este derecho. Esta conclusión nos conduce directamente a indagar sobre qué papeles están llamados a jugar hoy día

tanto el propio Derecho como disciplina jurídica, como la comunidad internacional, cuestiones que nos permiten deducir los dos grandes retos que a uno y a otra se les presentan.

Por un lado, como acabamos de apuntar, cabe afirmar que estamos asistiendo a una evolución del Derecho internacional. La polémica doctrinal existente acerca de la realidad de un derecho humano al medio ambiente será uno de los obstáculos que habrán de vencerse para la consagración definitiva de este derecho, y aquélla podría solventarse si profundizamos en la función que debe desarrollar el Derecho, no ya como regulador de las relaciones sociales, sino en su faceta de prevenir, acompañar y dar respuesta a los cambios y necesidades que una sociedad experimente. El Derecho en general, y el Derecho Internacional en particular, no se concibe como una estructura rígida sino flexible que debe ser capaz de adaptarse a las nuevas situaciones. En este sentido hay que decir que estamos siendo testigos de una cada vez más fuerte consolidación de los llamados derechos de tercera generación o de la solidaridad. Además no hay que olvidar el espíritu del Derecho, bajo el cual subyacen los principios que dan sentido a la existencia de esta disciplina: igualdad, libertad, y justicia, y si bien estos principios son inalterables, no lo son las circunstancias que promueven o dificultan su consecución. Ante la aparición de nuevos problemas o el recrudecimiento de los ya existentes, el Derecho debe buscar respuestas sin temer la apertura hacia otros esquemas. Los derechos de la solidaridad se alzan en defensa de las más legítimas e insatisfechas necesidades de la humanidad subrayando la estrecha interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos y constituyendo la vanguardia del Derecho al configurarse como derechos-deberes de todos y cada uno de nosotros.

Si admitimos que nos encontramos ante un momento de evolución del Derecho Internacional, debemos trabajar en la construcción de estos nuevos derechos, en el caso que nos ocupa, en el derecho al medio ambiente, superando repetidas discusiones conceptuales. Si bien es necesario sentar las bases para que el derecho que discutimos sea efectivo, es también necesario no detenerse ni entretenerse en el proceso de su reconocimiento, y elaborar normas sustantivas y procedimentales que permitan una protección eficaz del mismo. A estos efectos, cabe decir que la Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio ambiente representa un gran paso en la búsqueda del reconocimiento de este derecho humano, y preconiza toda una evolución (y revolución) en el derecho internacional contemporáneo del medio ambiente.

Por otro lado, la comunidad internacional adquiere un papel protagonista en el reconocimiento y real protección del derecho humano al

medio ambiente al configurarse como sujeto beneficiario y garante de este derecho. Sólo si existe un verdadero compromiso de los gobiernos podrá hacerse valer el derecho al medio ambiente, y para ello habrá que superar también ancladas posturas derivadas de un celoso cuidado del concepto de soberanía, aceptando tanto el hecho de que el medio ambiente es un interés común cuya eficaz protección sólo podrá lograrse actuando conjuntamente, como el hecho de que los derechos humanos están por encima de cualquier jurisdicción.

Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, núm. 8

El presente trabajo defiende la idea de un derecho humano al medio ambiente. Encuadrado en los llamados derechos de tercera generación o de la solidaridad (caracterizados por constituirse como derechos-deberes de todos y cada uno de nosotros, extendiendo su alcance a las generaciones futuras), este derecho en proceso de configuración encuentra su fundamento en la mera existencia del hombre, o dicho de otro modo, en la propia supervivencia de la especie humana, y avanza lenta pero inexorablemente hacia su reconocimiento universal.

Mercedes Franco Del Pozo, Licenciada en Derecho por la Universidad de Deusto, Master en Estudios de Impacto Ambiental y Master en Gestión Ambiental, colabora con la ONGD Fundeso (Fundación Desarrollo Sostenido) y es miembro de su Comité Asesor en el País Vasco.



Universidad de
Deusto

